

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016**, promovidos por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, así como por los ciudadanos **Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera**, respectivamente, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG77/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA*

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 Y SUP-RAP-130/2016, ACUMULADOS”, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, identificada con la clave INE/CG678/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Entrega del padrón electoral a Convergencia. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, personal de la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral entregó al entonces partido político nacional denominado Convergencia, por conducto de su representante ante la mencionada Comisión de Vigilancia, cuarenta y tres discos compactos que contenían información relativa al padrón electoral y la lista nominal de electores a nivel nacional, con fecha de corte al treinta y uno de octubre de ese año.

2. Resolución CG329/2011. En sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral se aprobó la procedencia de cambio de denominación del partido político nacional denominado “**Convergencia**”, por “**Movimiento Ciudadano**”.

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

3. Vista. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, René Miranda Jaimes, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con clave **DERFE/4934/2013**, dio vista a la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, por hechos que podrían vulnerar la normativa electoral.

El funcionario público adujo que *“El siete de noviembre de dos mil trece, en la Primera Plana del Diario REFORMA, se publicó una nota denominada Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC..., en la que se señala que en la página web buscardatos.com, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad”*.

El citado recurso originó la integración del procedimiento administrativo sancionador oficioso registrado con la clave SCG/Q/CG/108/2013.

4. Resolución INE/CG77/2016. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG77/2016, por la cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento sancionador oficioso mencionado en el apartado tres (3) que antecede, respecto del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, así como de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja.

5. Recursos de apelación. Disconformes con lo anterior, el veintinueve de febrero, primero y dos de marzo del dos mil

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

dieciséis, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como por los ciudadanos **Ricardo Mejía Berdeja** y **Adán Pérez Utrera** por propio derecho, promovieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior con las claves de expediente **SUP-RAP-120/2016**, **SUP-RAP-123/2016** y **SUP-RAP-130/2016**.

6. Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-120/2016 y sus acumulados. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en los medios de impugnación precisados en el apartado cinco (5) que antecede, cuyo considerando sexto (VI) y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

VI. Efectos

Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.

Emitida la nueva resolución, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, al diverso SUP-RAP-120/2016. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada, respecto a la infracción atribuida a los apelantes en el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, por la violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores.

Tercero. Se **revoca** la resolución impugnada, en la parte relativa a la individualización de la sanción, para los efectos precisados en el apartado VI de la parte considerativa de esta sentencia.

[...]

7. Acto impugnado. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución por la que se “... *MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG77/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 Y SUP-RAP-130/2016, ACUMULADOS*”, identificada con la clave **INE/CG678/2016**, cuya parte considerativa y puntos resolutive, en la parte conducente son al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016, SUP-RAP-130/2016** acumulados, se procede a emitir una nueva calificación de la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral materia de denuncia

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

y, posteriormente, se realizará un nuevo ejercicio de individualización de la sanción sobre las bases apuntadas.

A partir de las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia, en la cual determinó **confirmar la resolución impugnada** en lo relativo a la infracción en que incurrió el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, antes Convergencia; **Adán Pérez Utrera**, representante del entonces partido político Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral y **Ricardo Mejía Berdeja**, Secretario de Organización del entonces partido político Convergencia, y **revocar únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los infractores**, para el efecto de que este Consejo General emita un nuevo fallo en el que se califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión; procede, en consecuencia, llevar a cabo nuevamente el estudio atinente en los términos ordenados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el diverso 354, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

² Normativa aplicable de conformidad con la parte considerativa respectiva de la resolución INE/CG77/2016.

El primero de los preceptos citados dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el segundo de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a los sujetos obligados por la norma, de entre los que destacan, partidos políticos, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los institutos políticos.

Respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En este sentido, en la materia electoral, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, tiene dos limitaciones. Por un lado, la establecida en la Ley Suprema en relación con la no excesividad de la multa y, por el otro, la individualización de la sanción, tomando en cuenta la gravedad y circunstancias de la conducta misma.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Aparte, en la individualización de las penas, la autoridad electoral tiene la facultad de establecer la misma dentro de los parámetros mínimos y máximos que establece la ley, tomando como base para ello los datos y circunstancias de la conducta, siempre y cuando la sanción cumpla con los requisitos del artículo 22 constitucional, es decir que no sea excesiva.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por cada uno de los sujetos denunciados, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada de conformidad con los argumentos señalados en la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados.**

Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas y medios de ejecución

En el caso concreto, se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, **Movimiento Ciudadano**, antes Partido Convergencia, incumplió con la normatividad electoral a través de una omisión, por el indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de esa información.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Por cuanto hace a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja**, también incurrieron en una falta de cuidado en la salvaguarda y preservación de la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral.

En ese sentido, las omisiones de Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia, así como de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja constituyen una infracción sancionable por la normativa electoral federal, tal y como se esquematiza a continuación.

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia	Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Los partidos políticos tendrán acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información con fines distintos	El indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; lo anterior, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.	Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja	Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales así como de comisiones de vigilancia tendrán acceso al padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto a al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.	El incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información.	Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones invocadas en el apartado anterior tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice la observancia de los derechos humanos, así como la normativa electoral, instruyendo con ello que los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen y, en específico, que se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

Es importante reiterar, que las previsiones contenidas en el artículo 6° Constitucional, entrañan un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por parte de los hoy denunciados, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, poniendo en riesgo los datos personales contenidos en el padrón electoral en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la falta de cuidado mostrada por los denunciados.

En efecto, este Instituto estima que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 Constitucional, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales y al derecho humano a la intimidad.

Asimismo, en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la disposición constitucional en cita, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los procesos electorales federal y locales, el padrón y la lista de electores.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con las conductas desplegadas por los denunciados, por la falta de cuidado en el uso o manejo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

En efecto, tanto el artículo 41 constitucional, como el 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normatividad electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales, se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 192, párrafo 2, del código electoral citado, se establece, por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, así como su obligación de utilizar dicha información exclusivamente para su revisión –en términos de emitir observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos del padrón para efectos de los procesos electorales– sin que puedan darle un uso diverso a dicha información.

En este contexto, el precepto normativo faculta a los institutos políticos a tener acceso al padrón electoral y el listado nominal, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos emitan las observaciones que consideren pertinentes, como coadyuvantes que son de la autoridad en esta materia, con el fin de mantener actualizada la base de datos que conforma el padrón electoral y la lista nominal de electores, a efecto de garantizar que los ciudadanos estén debidamente registrados y puedan ejercer uno de los derechos fundamentales en materia electoral, a saber, el derecho al voto.

Así, el resguardo de la información contenida en el padrón electoral y los listados nominales es de suma importancia, ya que su contenido conlleva datos confidenciales que, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a su personal o directivos que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar en atención al mandato constitucional referido en el artículo 6 de la Constitución.

Por tanto, al faltar a su deber de cuidado en el manejo y resguardo de la misma, o bien, hacer un uso indebido de esta información, puede despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control, poniendo en peligro su funcionamiento.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Cabe señalar que aun cuando se acreditó que tanto Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como el Partido Movimiento

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Ciudadano violentaron la normativa constitucional y legal referida previamente, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en la manifiesta falta de cuidado de los denunciados en el uso, manejo y resguardo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

I. Modo. En la especie, Movimiento Ciudadano antes Partido Convergencia, así como Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, incumplieron con las previsiones contenidas tanto en la Constitución como en la normativa electoral a través de una omisión, toda vez que faltaron de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo de la información contenida en el Padrón Electoral por medio de la base de datos que le fue proporcionada por el Registro Federal de Electores de este Instituto, poniendo en riesgo esta información con su actuar negligente.

II. Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el diez de noviembre de dos mil diez, Adán Pérez Utrera, entonces Representante Propietario de Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores de este Instituto, solicitó el padrón y la lista nominal a nivel nacional con sus treinta y siete campos en formato ASCII, con fecha de corte reciente.

Asimismo, se tiene demostrado que dicha información le fue entregada al antes enunciado el inmediato veintitrés de noviembre de dos mil diez.

Posteriormente, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento el siete de noviembre de dos mil trece, cuando apareció en la Primera Plana del Diario REFORMA, una nota denominada Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC..., en la que se señaló que *en la página web buscardatos.com, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad;* información que concuerda con aquella proporcionada al partido

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

político denunciado en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

III. Lugar. La falta de cuidado bajo análisis, se actualizó en las instalaciones que ocupa la sede nacional del entonces partido político Convergencia, en esta Ciudad, habida cuenta que fue en este sitio donde se tiene registrado el último resguardo de la información, en la Secretaría de Organización y Acción Política del mencionado instituto político y, posterior a ello, no se demuestra el destino o paradero final de la referida base de datos.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero, para el caso de su producción, lo asume en su voluntad.³

³ Estas consideraciones orientadoras pertenecen a la tesis aislada 1a. CV/2005, Primera Sala, de rubro **DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006, aplicada mutatis mutandi al fondo del presente procedimiento.

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse la intención y el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo, tanto de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como del Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición de los citados sujetos.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que estamos ante una omisión culposa de la normativa.

En efecto, esta autoridad considera que los sujetos denunciados, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado que se

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

encontraban obligados a observar para el oportuno y correcto resguardo de la información que tuvieron bajo su custodia, según cada una de las circunstancias y condiciones particulares que éstos mostraron, transgredieron de manera directa las previsiones contenidas en la norma, relativas a garantizar que el partido político, siempre y en todo momento, resguardase la confidencialidad y secrecía que debía imperar en el manejo de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, y 41 Constitucionales; 171 y 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, el indebido resguardo y protección de la información contenida en los cuarenta y tres discos compactos que le fueron proporcionados al entonces partido político Convergencia (padrón electoral), por parte de quienes tuvieron en sus manos esa información, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta culposa de carácter omisiva, también lo es que la falta de cuidado y salvaguarda mostrada, trascendió de manera tal, que llegó al extremo de poner en riesgo o peligro la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos contenidos en la página de internet referida, en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales citadas.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que con la conducta infractora imputada, tanto a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como al entonces partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral, en razón de que la falta que se actualizó, se dio en un solo momento.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Respecto al modo de ejecución, por lo que hace a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, consistió en la omisión de salvaguardar y preservar debidamente y con las garantías necesarias la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal que tuvieron en su poder, de conformidad con los hechos que se tienen por acreditados en la presente Resolución.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, el modo de ejecución consistió, en la omisión de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, a la que se encontraba obligado a observar y respetar, en su carácter de entidad de interés público.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 171, numerales 3 y 4; 192, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Individualización de la sanción

A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción
- b. Sanción a imponer
- c. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- d. Reincidencia
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

o Calificación de la gravedad de la infracción

Antes de analizar la calificación de la gravedad de la infracción, es necesario tener en cuenta lo ordenado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados.

La Sala Superior determinó fundados los agravios contra la individualización de la sanción en los términos siguientes:

[...]

Los referidos conceptos de agravio son fundados.

En primer término, por lo que se refiere a la calificación de la falta, se estima que le asiste la razón al partido político cuando aduce que se califica como de “gravedad especial”, sin que dicha determinación esté debidamente motivada.

Al respecto, es necesario resaltar que para arribar a la conclusión de que la infracción fue de una gravedad especial, la responsable se sustentó en la premisa de considerar que se transgredieron los derechos humanos de los ochenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco ciudadanos que, en el año dos mil diez, formaban parte del padrón electoral, y que potencialmente vieron expuesta la información relacionada con su vida privada, en internet.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Dicha premisa se estima equivocada y, en consecuencia, la conclusión que de ella deriva también.

A juicio de esta autoridad judicial, si bien se acreditó que algunos de los datos que aparecían en la página de internet correspondían al Padrón Electoral proporcionado a Convergencia, en momento alguno se demostró que la totalidad de dicho padrón hubiera estado disponible en dicha página y, por tanto, que se hubiera dado un uso distinto al autorizado por la ley, respecto de la totalidad de tal base de datos.

En dicho sentido no podría afirmarse, incluso, que la falta al deber de cuidado que se imputa a los sujetos sancionados aconteciera respecto de la totalidad del padrón electoral.

En tal punto es necesario advertir que la información estaba desagregada en más de cuarenta discos compactos, sin que pueda afirmarse, con certeza, una negligencia en el cuidado de todos ellos, que hubiera derivado en la publicidad indebida del padrón electoral en su conjunto.

Por tanto, no asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que la infracción cometida perjudicó a “todos aquellos ciudadanos que proporcionaron datos al entonces Instituto Federal Electoral, para la debida conformación del Padrón Electoral”. Lo anterior, porque como ha sido referido, que la violación tuviera dicho alcance no fue demostrado.

Es necesario resaltar que la sanción se impuso por la falta al deber de cuidado de la información confidencial, lo cual se demostró al acreditarse que en la página de internet denunciada aparecían datos del padrón electoral proporcionado a Convergencia.

Sin embargo, dicha determinación no sirve de premisa para arribar a la conclusión de que se violó la secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el mencionado documento, respecto de todos los ciudadanos inscritos en el referido padrón.

En otras palabras, para demostrar la violación al deber de cuidado por parte del partido político, no era necesario evidenciar que toda la base de datos se encontraba disponible en internet. En el mismo sentido, la acreditación del incumplimiento al deber de cuidado tampoco significa la vulneración del

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

derecho a la confidencialidad de los datos personales de todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Así, es incorrecto que la responsable afirme que se transgredieron los derechos humanos de más de ochenta millones de personas, en atención a que su información confidencial fue expuesta en internet. Tales aseveraciones no se acreditaron en el expediente.

Por tanto, asiste la razón a los apelantes al aducir una indebida motivación de la resolución en cuanto a la individualización de la sanción, toda vez que en su determinación debe tomarse necesariamente en consideración, como presupuesto, la calificación en cuanto a la gravedad de la infracción y el daño que se produjo a los bienes jurídicamente protegidos, aspectos respecto de los cuales la resolución parte de premisas equivocadas, según lo que ha sido razonado.

En consecuencia, lo procedente es que la responsable emita un nuevo pronunciamiento respecto a la gravedad de la infracción, sin aludir al argumento que ha sido desvirtuado. Ahora bien, la determinación en torno a la gravedad de la infracción modifica, en lo absoluto, la definición de la sanción a imponer, al tratarse de un presupuesto para la individualización de la misma.

En dicho sentido, resulta inconducente analizar los planteamientos relativos a que no se tomaron debidamente en consideraciones el resto de los elementos inmiscuidos en la individualización de la sanción, porque habrán de ser nuevamente ponderados y definidos por la responsable.

Debe señalarse, sin embargo, que no es fundado el argumento relativo a que resulta necesario acreditar la obtención de un beneficio en el sujeto infractor a efecto de que la autoridad esté en posibilidad de definir la sanción a imponer. Esto, porque no todas las infracciones producen en el sujeto infractor un beneficio económico, sin que ello pueda constituir un obstáculo para su sanción por parte de la autoridad.

VI. Efectos

Procede revocar la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el

Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.

[...]

A partir de los argumentos anteriores, esta autoridad considera que el enunciado relativo a la violación a los derechos humanos de los ciudadanos, sólo implicó una de las cinco razones que sustentaron la calificativa a la falta, en tanto que las razones prevalecientes, por no haber sido confrontadas, deben seguir rigiendo en el sentido de la determinación analizada, mismas que, incluso, resultan suficientes por sí solas para sostener la calificación de la infracción como gravedad especial.

En el caso, tomando en consideración la sentencia de la Sala Superior, los elementos objetivos anteriormente precisados y las particularidades del caso, esta autoridad considera que la conducta infractora atribuida tanto a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja**, así como al entonces partido **Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano**, debe calificarse como de **gravedad especial**, en razón de que:

- La falta acreditada implicó la violación de normas de carácter constitucional y legal, tendentes a proteger la vida privada y datos personales de los gobernados.
- Faltar de manera manifiesta o evidente al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral, para la conformación del padrón electoral.
- Que el bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.
- Que la falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

En tales condiciones, a juicio de esta autoridad administrativa nacional, es suficiente para calificar la falta como grave especial, en razón de las cuatro razones enlistadas previamente, dado que las mismas son suficientes para considerar la gravedad especial y, en consecuencia, imponer la sanción de mérito, con alguna modificación.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Por lo expuesto, en concepto de esta autoridad, la calificación de la falta como “grave especial” es adecuada, porque la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.

Además, en términos de la resolución INE/CG77/2016 que fue confirmada en el fondo del asunto, se trata de preceptos que están contemplados a nivel internacional, relativos a la privacidad y protección de datos personales, tales como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950), reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia. Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

o Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos, atendiendo a los elementos y circunstancias que la rodean, en otros casos, esa misma conducta puede estar inmersa en condiciones distintas, de tal forma que dichos elementos deben ser tomados en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea esta autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

i) MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES PARTIDO CONVERGENCIA

Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del propio cuerpo normativo, establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se desprende del citado artículo, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial nacional, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, del catálogo referido, la que, a su juicio, sea suficiente para reprimir el hecho ilícito y castigar ejemplarmente la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Así, es de explorado Derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el monto máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción.

Una vez precisado lo anterior, procede determinar la sanción que corresponde imponer al partido denunciado por la omisión de cuidar, vigilar y resguardar debidamente los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información, lo que contraviene lo establecido en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, consistentes en amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, no son aptas para satisfacer los propósitos de sanción ejemplar y disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a normas constitucionales y legales de gran trascendencia [artículos 6 y 41 constitucionales, y 38, párrafo 1, incisos a) y u);

192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Comicial] y al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI, no son aplicables al caso, en tanto que se relacionan con

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

supuestos distintos al que nos ocupa [transmisión de propaganda política o electoral, en violación de las disposiciones del código electoral federal; violación a lo dispuesto en el inciso p), del párrafo 1, del artículo 38 del propio ordenamiento; casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del Código Comicial, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos].

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la sanción prevista en la fracción III, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración anual del financiamiento público que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general a fin de que el sujeto infractor, en este caso, el partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este contexto, como quedó razonado en párrafos anteriores, la irregularidad que se imputa al partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la Constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados; se faltó de manera evidente y manifiesta a un deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral para la conformación del padrón electoral, lo cual derivó en que la información del padrón electoral se viese expuesta en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

Ahora bien, una vez que se determinó el supuesto normativo de la sanción que deberá aplicarse en el caso concreto, corresponde a esta autoridad determinar el monto de la reducción a imponer sobre las ministraciones del financiamiento público que le corresponda.

Para ello, una vez que ha quedado demostrada la infracción, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el 1% de la reducción del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

En este orden de ideas, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Para el caso que se estudia, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al partido político denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas, en los artículos 6° y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone;** así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

En este sentido, tomando en consideración que el sujeto infractor es un partido político, como entidad de interés público por mandato constitucional, tiene la obligación de observar y llevar a cabo las acciones necesarias para que se garantice el cumplimiento irrestricto a las disposiciones contenidas tanto en la Carta Magna como en todas las leyes que de ella emanen, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que se encuentra acreditado que el entonces partido Convergencia tuvo acceso al padrón electoral a nivel nacional con corte al treinta y uno de octubre de dos mil diez y, posteriormente, al menos una parte de este, fue divulgado en el año dos mil trece, a través de un portal electrónico con acceso ilimitado para quien quisiera consultarlo.

Al efecto, conviene tener presente que, en su momento, el partido político Convergencia, no demostró en el presente sumario llevar a cabo las acciones mínimas para garantizar el debido manejo y resguardo del padrón electoral que le fue proporcionado por parte de este Instituto como parte de su derecho a acceder a este tipo de información.

Por el contrario, durante la secuela del presente procedimiento, el partido político no demostró tener en su poder y bajo resguardo los cuarenta y tres discos compactos que le fueron

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

entregados cuyo contenido era, precisamente, el padrón electoral nacional electoral, del cual, se encontraron muestras de su publicación en internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la puesta en riesgo o peligro del derecho humano a la intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”⁴, de un número indeterminado de ciudadanos, cuyos datos se encontraban y encuentran contenidos en el Padrón Electoral, es que se estima apropiado imponer al partido político infractor **la reducción del 20% (veinte por ciento)** del financiamiento público ordinario anual, equivalente a **\$61'036,779.20** (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

⁴ CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

Atendiendo a lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior, relativa a no tomar en cuenta, al momento de motivar la presente Resolución, uno de los cinco elementos que dieron sustento a la calificación de la infracción y la subsecuente individualización de la sanción, como lo es el relativo al daño a los ochenta y un millones de ciudadanos, es que esta autoridad realizó una nueva calificación de la infracción y el consecuente cálculo de la sanción, sin tomar en cuenta en la motivación de la misma, el argumento desestimado por la Sala Superior, quedando intocados los cuatro argumentos restantes, por lo que se considera razonable, proporcional y apegado a derecho reducir una quinta parte de la sanción original, para quedar como se razona a continuación.

Si se toma en consideración que de conformidad con el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó a Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de

\$305'183,896.23 (Trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.).

Ello, porque tal y como se ha argumentado en párrafos anteriores, la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación,

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

sino que también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración que la norma faculta a esta autoridad a fijar como máximo la reducción hasta del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones que le sean asignadas al partido político hoy denunciado, por el tiempo que determine la resolución, esta autoridad considera que, dada la trascendencia de las normas vulneradas, el bien jurídico tutelado que se afectó, consistente en la garantía de inviolabilidad que debe garantizar el Estado y las instituciones de interés público, a la información que contenga datos relativos a la vida privada de las personas, derivado de la evidente falta de cuidado en el manejo de la información que tuvo en su poder el partido Convergencia, se estima que la sanción impuesta anteriormente, resulta proporcional en atención a todas y cada una de las consideraciones relatadas.

Además, también debe tomarse en cuenta para la anterior conclusión, que la conducta materia de estudio lesionó al propio Estado Mexicano al haber minado la credibilidad de esta institución frente al manejo y resguardo de la información que la ciudadanía le confió a ésta, para la integración del padrón electoral y la lista nominal. Razones mismas que no pueden dejar de considerarse para el efecto de imponer al infractor la sanción que en Derecho corresponda, que tenga por objeto inhibir este tipo de conductas frente a hechos futuros.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que las conductas infractora que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor del partido político incoado.

- **Reincidencia**

A partir de la investigación que se llevó a cabo, así como de las propias constancias que integran el presente sumario, esta autoridad no advierte que el partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano sea reincidente en su actuar.

En efecto, no existe en el expediente probanza alguna que permita a esta autoridad considerar que se actualiza la reincidencia en el caso concreto, en razón de que, es la primera vez que el sujeto infractor transgrede la norma.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor**

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con las razones esenciales de la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Sobre este punto, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone con base en lo siguiente:

Mediante Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, al citado instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de **\$305'183,896.23** (Trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$25'431,991.35 (Veinticinco millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos noventa y un pesos 35/100 M.N.).

En ese sentido, tomando en consideración que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la suma de **\$61'036,779.20** (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), es decir, el 20% (por ciento) del referido financiamiento anual y, que en el mes de septiembre, a Movimiento Ciudadano le correspondería la cantidad de \$25'431,991.35 (Veinticinco millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos noventa y un pesos 35/100 M.N.), menos el monto de las multas derivadas de las sanciones impuestas en los acuerdos del Consejo General INE/CG771/2015, INE/CG1035/2015, INE/CG244/2016 e INE/CG572/2016, es decir, la cantidad de \$310,349.12 (Trescientos diez mil trescientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.). Por tanto, en el presente mes recibió la cantidad de \$25'121,642.23 (Veinticinco millones ciento veintiún mil seiscientos cuarenta y dos pesos 23/100 M.N.).⁵

⁵ Información consultable en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3026/16, de veintiséis de agosto del presente año

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

A partir de lo anterior, esta autoridad considera conveniente que la sanción impuesta sea pagada durante el lapso de seis (6) meses, a razón **de \$10'172,796.50** (Diez millones ciento setenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.), lo que representa 40.49% de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

De la misma forma, la multa se considera dentro de los límites constitucionales que establece el artículo 22 constitucional, y legales, es decir, no es excesiva porque, bajo nuestra perspectiva no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito y no se propasa o va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Además, se insiste en que, esta autoridad, en el caso particular, determinó su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

• Impacto en las actividades del infractor

Lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto en las actividades del infractor que le impidan, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades ordinarias.

Lo anterior se considera así, pues el instituto político incoado además del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil dieciséis, también recibe financiamiento anual para el desarrollo de actividades específicas, además de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus actividades ordinarias.

• Sanción a imponer

En otro orden, por lo que hace a **ADÁN PÉREZ UTRERA y RICARDO MEJÍA BERDEJA**, el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del propio cuerpo normativo, establece un catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo establecido en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];

Como se desprende del artículo inserto, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, del catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado;

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el monto máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción.

Dicho lo anterior se procede a la valoración en lo individual.

i) ADÁN PÉREZ UTRERA, representante del entonces partido político Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Se procede determinar la sanción que corresponde imponer a Adán Pérez Utrera por el incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información, al haber faltado a su deber de cuidado en el uso y manejo de la referida información lo que contraviene lo establecido en los artículos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2 y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a los artículos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Comicial y al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, la sanción prevista en la fracción III, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con supuestos distintos al que nos ocupa (compra de tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales atribuibles a una persona moral).

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la sanción prevista en la primera parte de la fracción II, consistente en una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el sujeto infractor, en este caso Adán Pérez Utrera, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, la conducta que se imputa a Adán Pérez Utrera no solo se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en resguardar la información que obraba en su poder y que únicamente podía utilizarla para consulta y verificación, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, que propició una transgresión a los

principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al no haber tenido el debido cuidado de resguardar la información confidencial que directamente le fue proporcionada por este Instituto, en su carácter de Representante Propietario ante la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores, al momento en que le fue entregado el padrón electoral, lo que derivó que la misma se divulgara a través del página de internet www.buscardatos.com., la cual, como se ha dicho era de acceso libre y global.

Ahora bien, ya que se determinó el supuesto normativo de la sanción a imponer, corresponde a esta autoridad establecer el monto de la multa.

Para ello, una vez que quedó demostrada la infracción cometida por el denunciado al que se refiere este apartado, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el equivalente a 1 día de salario mínimo, en términos de lo previsto en el inciso d), fracción II, del artículo 354, del referido código.

Estando situado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En este sentido, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al hoy denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas en los artículos 6 y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida;

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone;** así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

Como se refirió en el apartado atinente, de las constancias que obran en autos quedó demostrado que Adán Pérez Utrera recibió los cuarenta y tres discos compactos y el diskete para descifrar el archivo que contenía el padrón electoral el veintitrés de noviembre de dos mil diez, por lo que su obligación de cuidado, resguardo, manejo y uso de esa información inició desde el momento mismo en que este Instituto se la proporcionó.

Así, resulta inconcuso establecer que el partido político Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, depositó en Adán Pérez Utrera la facultad de representación para que, en nombre de ese instituto político, ejerciera las facultades y derechos que la ley le otorga al partido, pero también, al haber depositado esta representación, le transfirió las obligaciones del partido político en relación con el debido uso, manejo y resguardo de la información que ordinariamente manejaría.

Con base en ello, a partir del momento en que recibió el padrón electoral le nació la obligación de resguardar y cuidar la información que contiene datos personales de los ciudadanos, en virtud de que él ostentaba la representación directa entre el partido político y este Instituto en materia de datos personales, por lo que es dable colegir que si el partido entregó esta responsabilidad a él, era porque existía una relación de confianza para que actuara en su representación, cuidando todos sus intereses y cumpliendo cada una de sus obligaciones, entre ellas, la de manejar, usar y resguardar los datos personales de los ciudadanos contenidos en el padrón electoral.

En consecuencia, las conductas desplegadas por el representante de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores no fueron las idóneas y suficientes para salvaguardar la integridad de la información que esta autoridad le entregó. Por el contrario, la actitud demostrada por el hoy denunciado, de únicamente recibir por parte de este Instituto la información contenida en el

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

padrón electoral y posteriormente entregarla al Secretario de Organización Electoral y Acción Política, por conducto de su entonces secretario particular, denotó un desentendimiento e irresponsabilidad manifiesta respecto de la importancia de la información que tuvo en su poder, lo cual se estima de suma gravedad y por ello debe ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la transgresión al derecho humano a la intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”⁶, es que se estima apropiado imponer a Adán Pérez Utrera **una multa** consistente en **400 días** de salario mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos, 00/100 M. N.).

⁶ CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código en consulta previene la imposición de una multa que puede ir hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, se considera procedente imponer como sanción una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos, 00/100 M. N.) partiendo de la base de que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 2015, el salario mínimo diario para el ejercicio fiscal 2016 en la zona geográfica “A”, fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100).

No pasa desapercibido que en el presente asunto los hechos irregulares acontecieron en un ejercicio fiscal diferente al actual

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

(2016), es decir durante el ejercicio 2013; por ello, con el fin de adoptar la postura más favorable al gobernado se considera que el *quántum* de la multa debe fijarse conforme a la base de menor monto, es decir, el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal 2013.

Tomando como base el monto vigente durante el ejercicio fiscal 2013, referente al salario mínimo que fue de \$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), la multa a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA**, de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivale a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, a fin de acatar el decreto de reforma constitucional mencionado, es procedente traducir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA** por la falta que fue acreditada. Para ello, es menester dividir el monto de la multa **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) para obtener el número de Unidades de Medida a imponer.

De la operación anterior, se obtiene que la multa a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA** es de **355 UMAS** (trescientos

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

cincuenta y cinco) Unidades de Medida y actualización (redondeado al tercer decimal), equivalente **\$25,929.20** (Veinticinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M. N.) misma que, como se ha dicho, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los partidos políticos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.— *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Énfasis añadido

A este respecto, conviene tener presente que la conclusión a que se arribó en el párrafo que antecede deriva de que, a consideración de esta autoridad, imponer una sanción menor no produciría, de manera efectiva, un efecto inhibitorio de la conducta analizada; lo anterior, si se toma en cuenta, como ya se dijo, la infracción cometida tuvo como consecuencia la transgresión a derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución Política Federal que deben ser observados, tanto por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y afiliados,

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

como por cualquier persona. De ahí la importancia de que esta autoridad concluya en acciones efectivas para contrarrestar los efectos perniciosos que se ocasionaron a partir de los hechos analizados en la presente Resolución.

ii) RICARDO MEJÍA BERDEJA, entonces Secretario de Organización del entonces partido político Convergencia

Se procede determinar la sanción que corresponde imponer a Ricardo Mejía Berdeja por el incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de

datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información, lo que contraviene lo establecido en los artículos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a los artículos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Comicial y al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, la sanción prevista en la fracción III, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con supuestos distintos al que nos ocupa (compra de tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales atribuibles a una persona moral).

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la sanción prevista en la primera parte de la fracción II, consistente en una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad y fomentar que el sujeto infractor, en este caso Ricardo Mejía Berdeja, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, como quedó razonado a lo largo de la presente Resolución, la conducta que se imputa a Ricardo Mejía Berdeja no solo se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

resguardar la información que obraba en su poder y que sólo podía utilizarla para consulta y verificación, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al no haber tenido el debido cuidado de resguardar la información confidencial que directamente le fue proporcionada por este Instituto, en su carácter de Secretario de Organización y Acción Política del

entonces partido Convergencia, al momento en que le fue entregado el padrón electoral, lo que derivó que la misma se divulgara a través del página de internet www.buscardatos.com, la cual, como se ha dicho, era de acceso libre y global.

Ahora bien, ya que se determinó el supuesto normativo de la sanción a imponer, corresponde a esta autoridad establecer el monto de la multa.

Para ello, una vez que ha quedado demostrada la infracción de la parte denunciada a que se refiere este apartado, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el equivalente a **1 día** de salario mínimo, en términos de lo previsto en el inciso d), fracción II, del artículo 354, del referido código.

Una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En el caso, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas, en los artículos 6 y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone;** así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Como se refirió en el apartado atinente, de las constancias que obran en autos quedó demostrado que Ricardo Mejía Berdeja recibió de Adán Pérez Utrera los cuarenta y tres discos compactos y el diskete para descifrar el archivo que contenía el padrón electoral el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por conducto de su entonces secretario particular, por lo que su obligación de cuidado, resguardo, manejo y uso de esa información inició desde el momento mismo en que recibió esa información.

Así, resulta inconcuso establecer que a partir del momento en que recibió el padrón electoral se le generó la obligación de resguardar y cuidar dicha información que contiene datos confidenciales de los ciudadanos, en virtud de que, como quedo establecido a lo largo de la presente Resolución, atendiendo a la naturaleza de su cargo como Secretario de Organización y Acción Política del referido instituto político, es dable colegir que su actuar no se encontraba limitado a la simple recepción y transferencia de la información, sino que tenía la obligación de llevar a cabo acciones mínimas de control y seguimiento del padrón electoral para salvaguardar la integridad de la información.

Contrariamente, la actitud demostrada por Ricardo Mejía Berdeja, reveló una desatención e irresponsabilidad manifiesta respecto de la importancia de la información que tuvo en su poder, lo cual se estima de suma gravedad y por ello debe ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la transgresión al derecho humano a la intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”⁷, es que se estima apropiado imponer a Ricardo Mejía Berdeja **una multa** consistente en **400 días** de salario mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos, 00/100 M. N.).

⁷ CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código en consulta previene la imposición de una multa que puede ir hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que la irregularidad no se circunscribió al simple

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

incumplimiento de una obligación legal cotidiana, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, se considera procedente imponer como sanción una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos, 00/100 M. N.) partiendo de la base de que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 2015, el salario mínimo diario para el ejercicio fiscal 2016 en la zona geográfica "A", fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100).

No pasa desapercibido que en el presente asunto los hechos irregulares acontecieron en un ejercicio fiscal diferente al actual (2016), es decir durante el ejercicio 2013; por ello, con el fin de adoptar la postura más favorable al gobernado se considera que el cuántum de la multa debe fijarse conforme a la base de menor monto, es decir, el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal 2013.

Tomando como base el monto vigente durante el ejercicio fiscal 2013, referente al salario mínimo que fue de \$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), la multa a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA**, de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivale a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Electoral en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, a fin de acatar el decreto de reforma constitucional mencionado, es procedente traducir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA** por la falta que fue acreditada. Para ello, es menester dividir el monto de la multa **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) para obtener el número de Unidades de Medida a imponer.

De la operación anterior, se obtiene que la multa a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA** es de **355 UMAS** (trescientos cincuenta y cinco) Unidades de Medida y actualización (redondeado al tercer decimal), equivalente **\$25,929.20** (Veinticinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M. N.) a misma que, como se ha dicho, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los partidos políticos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.— *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de*

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Énfasis añadido

A este respecto, conviene tener presente que la conclusión a que se arribó en el párrafo que antecede deriva de que, a consideración de esta autoridad, imponer una sanción menor no produciría, de manera efectiva, un efecto inhibitorio de la conducta analizada; lo anterior, si se toma en cuenta, como ya se dijo, la infracción cometida tuvo como consecuencia la transgresión a derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución Política Federal que deben ser observados, tanto por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y afiliados, como por cualquier persona. De ahí la importancia de que esta autoridad concluya en acciones efectivas para contrarrestar los efectos perniciosos que se ocasionaron a partir de los hechos analizados en la presente Resolución.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

No pasa inadvertido para esta autoridad que las faltas que se atribuyen a los sujetos denunciados no solo se circunscribieron al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en resguardar la información que obraba en su poder y que sólo podía utilizarse para consulta y verificación, sino que, además, implicó una violación de carácter constitucional, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, en términos de las disposiciones supremas tantas veces referidas, así como legales, quienes pudieron resentir de manera contundente los efectos ocasionados por la negligencia y falta de cuidado en el manejo, uso y resguardo de la información que, en su oportunidad, le fue otorgada al partido político Convergencia y que derivó que los datos personales contenidos en el padrón electoral fuesen expuestos libremente en Internet.

Asimismo, la conducta materia de estudio lesionó al propio Estado Mexicano al haber minado la credibilidad de esta institución frente al manejo y resguardo de la información que la

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

ciudadanía le confió a ésta, para la integración del padrón electoral y la lista nominal. Razones mismas que no pueden dejar de considerarse para el efecto de imponer al infractor la sanción que en Derecho corresponda, que tenga por objeto inhibir este tipo de conductas frente a hechos futuros.

- **Reincidencia**

En principio, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Con base en lo anterior, en el presente asunto no pueden considerarse reincidentes a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja** pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiesen quedado firmes las resoluciones correspondientes, por faltas iguales a la que se sanciona por esta vía, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores**

i) **ADÁN PÉREZ UTRERA**, representante del entonces partido político Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Para tal efecto, se solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto que realizara las acciones correspondientes con el Servicio de Administración Tributaria, y al propio Adán Pérez Utrera, con la intención de que aportaran elementos tendentes a determinar la capacidad económica de este.

En ese sentido, de la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización no se pudieron allegar elementos para determinar la capacidad económica, sin embargo, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de quince de septiembre de dos mil catorce, adjuntó copia simple del acuse de recibo de su Declaración Anual de Sueldos y Asimilados a Salarios correspondiente al ejercicio dos mil trece, del cual se desprende que durante dicho periodo tuvo

ingresos acumulables de \$1'346,045.00 (Un millón trescientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

No obstante que dicha información únicamente abarca el ejercicio fiscal dos mil trece, y considerando que Adán Pérez Utrera actualmente se desempeña como Diputado dentro de la LXIII Legislatura Federal, se procedió a verificar el portal de internet^[2] de dicho órgano legislativo, en el que se advirtió que para el año dos mil quince, los diputados recibieron una dieta mensual de \$73,817.10 (Setenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos 10/100 M.N.), lo que al año equivaldría a la cantidad de \$885,805.20 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N.).

^[2] Información disponible en el portal de internet <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Transparencia/Informacion-Finaciera/Remuneraciones>

En ese sentido, tomando en consideración que Adán Pérez Utrera cuenta con una percepción anual de \$885,805.20 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N), y que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$25,929.20 (Veinticinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N), se concluye que dicha sanción implica el 2.92% (por ciento) de tales percepciones anuales, lo cual, desde la perspectiva de esta autoridad no resulta excesivo.

ii) RICARDO MEJÍA BERDEJA, Secretario de Organización del entonces partido político Convergencia

Para tal efecto, se solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto que realizara las acciones correspondientes con el Servicio de Administración Tributaria, y al propio Ricardo Mejía Berdeja, con la intención de que aportaran elementos tendentes a determinar la capacidad económica de este.

En ese sentido, de la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente se puede apreciar el total de ingresos o utilidades acumulables de Ricardo Mejía Berdeja durante el ejercicio fiscal dos mil once, quien al momento de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de quince de septiembre de dos mil catorce, adjuntó copia simple de la Constancia de sueldos, salarios,

conceptos asimilados correspondiente al ejercicio dos mil trece, del cual se desprende que durante dicho periodo tuvo ingresos acumulables de \$1'462,480.00 (Un millón, cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Por lo que hace al ejercicio dos mil quince, es un hecho público, invocado en términos de lo establecido por el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que Ricardo Mejía Berdeja se desempeñó como diputado federal hasta el treinta y uno de agosto de dos mil

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

quince y a partir de septiembre del mismo año tomó protesta como Diputado Local en el Congreso del Estado de Guerrero.

En ese sentido, Ricardo Mejía Berdeja actualmente se desempeña como diputado local en el estado de Guerrero en la LXI Legislatura. De conformidad con la información disponible en el portal de internet del Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero,^[3] los diputados perciben una remuneración mensual que asciende a \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N), lo que al año equivale a la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

^[3] Información disponible en el portal de internet <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/transplist00/informacion-publica-de-oficio/135-transparencia-lxi/3950-la-remuneracion-mensual-por-puesto>

Con base en lo anterior, y considerando que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$25,929.20 (Veinticinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N), se concluye que dicha sanción implica el 5.40% (por ciento) de tales percepciones anuales, lo que, en concepto de esta autoridad no resulta excesivo para hacer frente a dicha sanción.

• **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

i) ADÁN PÉREZ UTRERA, representante del entonces partido político Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Como se analizó en el apartado anterior, la sanción impuesta a Adán Pérez Utrera representa el 2.92% de sus ingresos anuales, por lo cual no resulta gravosa para el sancionado y tampoco afecta el desarrollo de sus actividades.

ii) RICARDO MEJÍA BERDEJA, Secretario de Organización del entonces partido político Convergencia

Como se analizó en el apartado anterior, la sanción impuesta a Ricardo Mejía Berdeja representa el 5.40% de sus ingresos anuales, por lo cual no resulta gravosa para el sancionado y tampoco afecta el desarrollo de sus actividades

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 20% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$61'036,779.20** (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), la cual será pagadera durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$10'172,796.50** (Diez millones ciento setenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.), lo que representa 40.49% de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone a **Adán Pérez Utrera** una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a \$25,904.00 (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

TERCERO. En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone a Ricardo Mejía Berdeja una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

[...]

II. Recursos de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como **Ricardo Mejía Berdeja** y **Adán Pérez Utrera**, por propio derecho, presentaron, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, sendas demandas de recurso de apelación.

III. Recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite correspondiente, mediante oficios **INE/SCG/1523/2016**, **INE/SCG/1524/2016** y **INE/SCG/1525/2016**, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió los expedientes identificados con las claves **INE-ATG/512/2016**, **INE-ATG/513/2016** y **INE-ATG/514/2016**, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos, respectivamente, por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Entre los documentos remitidos obran los escritos de demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con cada uno de los medios de impugnación que se resuelven.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de diez de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-482/2016**, **SUP-RAP-483/2016** y **SUP-RAP-484/2016**, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveídos de once de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-482/2016**, **SUP-RAP-483/2016** y **SUP-RAP-484/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se constata que durante la tramitación de los recursos de apelación precisados en el resultando quinto (V) que antecede, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión, reserva y propuesta de acumulación. Por proveídos de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación al rubro indicados, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas respectivas.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

En cuanto al recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-482/2016** reservó el estudio sobre la admisión de diversos elementos de prueba ofrecidos por el partido político recurrente, para que sea esta Sala Superior, la que determine lo que en Derecho corresponda.

Además, en los proveídos correspondientes a los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-483/2016** y **SUP-RAP-484/2016**, se propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación de los citados medios de impugnación al diverso **SUP-RAP-482/2016**, en razón de que advirtió conexidad en la causa.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdos de primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los recursos que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

tres recursos de apelación promovidos respectivamente por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, **Ricardo Mejía Berdeja** y **Adán Pérez Utrera**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los tres escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la resolución identificada con la clave **INE/CG678/2016**, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual "... *SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG77/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 Y SUP-RAP-130/2016, ACUMULADOS*".

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-483/2016** y **SUP-RAP-484/2016**, al diverso **SUP-RAP-482/2016**, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Reserva sobre admisión de pruebas ofrecidas por el partido político recurrente. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-482/2016 y **reservó** acordar lo que en Derecho corresponda, respecto de las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente identificadas en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda identificadas como: “**5.- Documental pública.-** Consistente en los acuerdos INE/CG678/2015 e INE/CG1035/2015, en los que se aplicó multa a Movimiento Ciudadano [...]; **6.- Documental Pública.-** Consistente en el acuerdo INE/CG244/2016 en el que se aplicó una multa a Movimiento

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Ciudadano [...]; 7.- Documental pública.- Consistente en los Dictámenes Consolidados de la Revisión de los Informes anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a cada anualidad, correspondientes a las anualidades 2013 y 2014 [...]; 8.- Documental privada.- Consistente en la relación de juicios laborales instaurados en contra de Movimiento Ciudadano [...]; 9.- Documentales públicas.- Consistentes en todos y cada uno de los expedientes que se señalan en la lista que se acompaña [...], y 10.- Documentales privadas.- Consistente en copias simples que acreditan los pasivos relativos a “Créditos Hipotecarios y Pago de Impuestos”, para que sea esta Sala Superior la que, actuando como órgano colegiado, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

A juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a admitir los mencionados elementos de prueba, toda vez que no fueron aportados por el recurrente, ni acreditó haberlos solicitado por escrito con la debida oportunidad, a la autoridad competente, y tampoco exponer que no le fuese entregada tal documentación.

Sin que resulte jurídicamente válido el argumento del partido político recurrente, relativo a que solicita a esta Sala Superior requiera a la autoridad responsable las aludidas pruebas porque “...debido a que únicamente contamos con cuatro días laborables para recabar pruebas y elaborar el presente escrito, me fue material y humanamente imposible obtener copia de dichos dictámenes, dada su voluminosidad...”

Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos que deben cumplir los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros, consiste en ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

interposición o presentación del juicio o recurso y, en su caso, mencionar las que se habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando justifique que oportunamente fueron solicitadas por escrito a la autoridad competente, y éstas no le hubiesen sido entregadas.

En este orden de ideas, toda vez que lo expresado por instituto político actor constituye una manifestación genérica sin que aporte elemento de prueba, aunado a que de las constancias de autos tampoco se advierte la imposibilidad u obstáculo para que el instituto político actor hubiera obtenido esos medios de convicción o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del partido político recurrente, por las cuales no le fue posible aportar los aludidos elementos de convicción en el plazo legalmente previsto, en términos del artículo 16, párrafo 4, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anterior, se reitera, no ha lugar a admitir las pruebas antes mencionadas al no cumplir el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni el supuesto de excepción previsto en el diverso numeral 16, párrafo 4, de la misma ley.

Ahora bien por lo que hace al medio probatorio ofrece y aporta el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda correspondiente a “**3.- Prueba técnica.-** Consistente en un disco compacto que contiene la grabación en video [...]”, esta Sala Superior considera que resulta inconducente, en tanto que, debido a que el elemento de

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

prueba *per se* no es idóneo para demostrar los hechos que pretende el partido político oferente.

CUARTO. Conceptos de agravio.

1. El partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano** hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

[...]

ÚNICO

Fuente del Agravio.- La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica la resolución INE/CG77/2016, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente SCG/Q/CG/108/2013, iniciado de manera oficiosa, por la probable violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores a cargo de Movimiento Ciudadano antes Convergencia, y otros, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2106, acumulados, aprobada el día veintiocho de septiembre del año que transcurre.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 14,16,17,19, 20 Apartado A fracciones V, VI, VIII y IX; Apartado B numeral 1; 22 párrafo 1 y 41 Bases II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 171 numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2, con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n) y artículos 355, párrafo 5, en relación con el diverso 354, párrafo 1, incisos a) y d), del citado Código Comicial <en que pretende fundarse la resolución que se impugna>. Por último, se violan los artículos 30 numeral 1 incisos a) y b) y numeral 2, y 31 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Concepto de Agravio.- La Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se menciona, incumple con lo ordenado por la Sala Superior, en la Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-120/2016 y acumulado y viola en perjuicio de Movimiento Ciudadano los principios rectores del

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

derecho electoral así como los preceptos jurídicos mencionados, dadas las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer a continuación.

La autoridad responsable señala en su resolución lo siguiente:

“Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción*
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)*
- c. Singularidad o pluralidad de la falta*
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción*
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta*
- f Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas*
- g. Condiciones externas y medios de ejecución*

Y para tener por acreditado el primero de dichos elementos señala:

“a. Tipo de infracción (acción u omisión)

*“En la especie, **Movimiento Ciudadano**, antes Partido Convergencia, incumplió con la normatividad electoral a través de una omisión, por el indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de esa información.*

Lo anterior al considerar que dichas omisiones constituyen *“...una infracción sancionable por la normativa electoral federal...”*, consistentes en: *“Tipo de infracción: “Constitucional y legal, en razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Y al considerar también que las disposiciones jurídicas infringidas son:

“Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, -párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1,

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Sin embargo, no señala en qué consistió la acción omitida que hubiera impedido el resultado que se le atribuye a Movimiento Ciudadano, para de esa manera arribar a la conclusión de que infringió las disposiciones jurídicas que invoca, ello en atención al principio de legalidad, y para no provocar una analogía *in malam partem*, ya que si bien es cierto le fueron entregados discos compactos que contenían el padrón electoral, no menos cierto lo es que su deber respecto a los mismos se constreñía a no usar dicha información con fines distintos al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales, como puntualmente lo señala la propia autoridad responsable en su esquema.

Y la infracción que se le atribuye, consistente en: *“el indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral”*, además de no estar prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, no representa <per se>, una omisión, ya que al señalarse *“indebido cuidado”*, se parte de la premisa de que sí hubo cuidado, pero éste fue indebido, aunque no se especifica en que consistió lo *“indebido”*.

Aunándose a lo anterior que como ya se dijo, en el Código Comicial en cita, vigente al momento de darse los hechos materia de la citada resolución, el legislador no había esbozado las condiciones de ese deber de cuidado en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral y las situaciones en las cuales se podría dar, cuando es un deber que tiene que estar configurado en la ley, previamente al hecho.

Para efectos de una mayor claridad, resulta pertinente mencionar que en opinión de Welzel, los requisitos que debe cubrir el poder final de hecho, son: el conocimiento de la situación típica, la posibilidad de reconocer la vía para evitar el resultado, y la posibilidad real-física de evitar el resultado, mismos que de acuerdo a la mayoría de los tratadistas, serían equivalentes a los elementos que se exigen para acreditar el deber de actuar como elemento esencial de los delitos de comisión por omisión.

Y en el mismo sentido Ángel Torío López afirma que, en orden a no contravenir el principio de *nullum crimen sine lege*, debe haber una definición legislativa lo más precisa posible de los presupuestos reales del delito de comisión por omisión por parte del legislador. Esta definición debe tener en cuenta no sólo la posición de garante, sino además que la conducta omisiva se pueda entender equivalente a su comisión (por ejemplo, que se observe con absoluta seguridad, no sólo con

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

alta probabilidad <como se ha querido mantener por algunos>, que la acción omitida hubiera impedido el resultado; y que resista un juicio de imputación objetiva). Sin esto, su aplicación podría devenir en arbitrariedad, y le quitaría a los justiciables la garantía de la seguridad jurídica que las normas jurídicas le brindan frente al poder del Estado.

Por consiguiente, resulta meridianamente claro que al no haberse acreditado la descripción de la conducta, mediante el señalamiento puntual de la forma en que se dio la supuesta omisión por parte de Movimiento Ciudadano, la responsable tampoco acreditó la comisión de la infracción que le atribuye. A este respecto resulta aplicable la tesis y jurisprudencia que a la letra dicen:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- **(Se transcribe)**

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. **(Se transcribe)**

El segundo elemento: **“b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)”**, lo pretende acreditar la responsable en los siguientes términos:

“Las disposiciones invocadas en el apartado anterior tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice la observancia de los derechos humanos, así como la normativa electoral, instruyendo con ello que los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen y, en específico, que se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

“Es importante reiterar, que las previsiones contenidas en el artículo 6º Constitucional, entrañan un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

“En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por parte de los hoy denunciados, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, poniendo en riesgo los datos personales contenidos en el padrón electoral en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la falta de cuidado mostrada por los denunciados.

“En efecto, este Instituto estima que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 Constitucional, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas provisiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales y al derecho humano a la intimidad.

“Asimismo, en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la disposición constitucional en cita, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los procesos electorales federal y locales, el padrón y la lista de electores.

“En el caso, tales dispositivos se conculcaron con las conductas desplegadas por los denunciados, por la falta de cuidado en el uso o manejo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

“En efecto, tanto el artículo 41 constitucional, como el 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normatividad electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

“Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales, se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

“En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

“Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

“Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

“Ahora bien, por lo que respecta al artículo 192, párrafo 2, del código electoral citado, se establece, por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, así como su obligación de utilizar dicha información exclusivamente para su revisión -en términos de emitir observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos del padrón para efectos de los procesos electorales- sin que puedan darle un uso diverso a dicha información.

“En este contexto, el precepto normativo faculta a los institutos políticos a tener acceso al padrón electoral y el listado nominal, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos emitan las observaciones que consideren pertinentes, como coadyuvantes que son de la autoridad en esta materia, con el fin de mantener actualizada la base de datos que conforma el padrón electoral y la lista nominal de electores, a efecto de garantizar que los ciudadanos estén debidamente registrados y puedan ejercer uno de los derechos fundamentales en materia electoral, a saber, el derecho al voto.

“Así, el resguardo de la información contenida en el padrón electoral y los listados nominales es de suma

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

importancia, ya que su contenido conlleva datos confidenciales que, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a su personal o directivos que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar en atención al mandato constitucional referido en el artículo 6 de la Constitución.

*“Por tanto, al faltar a su deber de cuidado en el manejo y resguardo de la misma, o bien, hacer un uso indebido de esta información, puede despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control, **poniendo en peligro** su funcionamiento.*

Como se advierte de lo antes transcrito, la responsable pretende ahora aplicar retroactivamente el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y pretende asimismo introducir cuestiones ajenas a la resolución dictada con anterioridad, al agregar en el tipo de infracción y disposiciones jurídicas infringidas, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que viola los artículos 14 y 16 de dicha Carta Magna, así como lo resuelto por este H. Tribunal.

Independientemente de ello, cabe señalar que la responsable reitera las afirmaciones que estaba obligada a suprimir, para lo cual utiliza términos distintos, pero con igual significado, al señalar: *“En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por parte de los hoy denunciados, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, **poniendo en riesgo los datos personales contenidos en el padrón electoral** en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la falta de cuidado mostrada por los denunciados.*

Se afirma lo anterior, habida cuenta que al señalar *“los datos personales del padrón electoral”*, se entiende el universo del padrón electoral, lo cual, como acertadamente se señaló en la resolución dictada por este H. Tribunal, resulta inexacto al no estar acreditado.

Es decir, insiste en reiterar <de manera sesgada>, una violación a los derechos humanos de los “gobernados”, en plural, lo que además de que no formaba parte de la litis original, excede el ámbito de su competencia, ya que el artículo 103 Constitucional prevé lo siguiente:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

E independientemente de que Movimiento Ciudadano no violó la normatividad electoral ni el artículo 6 Constitucional, en su apartado A, numeral 11, que es al que hace referencia la responsable y que a la letra dice: *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*, ni tampoco violó los Tratados Internacionales, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las violaciones a los derechos humanos, como puede advertirse en la jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época Registro: 2012228 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 12 de agosto de 2016 10:20 h Materia(s): (Constitucional, Común) Tesis: P./J. 5/2016 (10a.)

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

(Se transcribe)

Aunándose a lo anterior que la responsable pretende aplicar en forma retroactiva lo dispuesto por el apartado A fracción I, del artículo 6 Constitucional, lo que además de estar fuera de ámbito de competencia, resulta a todas luces ilegal. E igualmente ilegal resulta que ahora introduzca en su resolución el artículo 41 Constitucional, respecto al cual, además, omite señalar cual es la causa, motivo o razón por la que considera que se infringió lo dispuesto en el mismo, cuando el referido numeral consta de más de cien párrafos, y la referencia que hace la autoridad a que los partidos políticos son entidades de interés público, no puede ser motivo de infracción por parte de Movimiento Ciudadano, ya que no se trata de la descripción de una conducta, sino de la definición de su personalidad jurídica.

Por otra parte, incurre la responsable en una falta de congruencia, al señalar: *“Por tanto, al faltar a su deber de cuidado en el manejo y resguardo de la misma, o bien, hacer un*

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

uso indebido de esta información, puede despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control, poniendo en peligro su funcionamiento.”, toda vez que por una parte afirma que Movimiento Ciudadano “incumplió con la normatividad electoral a través de una omisión, por el indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral...”, lo que describe como una omisión, pero como puede apreciarse en la primera transcripción que antecede, ahora le imputa también un uso indebido de esa información, cuando esto último sería una acción, que además de no estar acreditada en autos, constituye un elemento ajeno a la litis planteada, lo que denota la indebida fundamentación de que adolece la resolución que se impugna.

E independientemente de lo antes señalado, Movimiento Ciudadano ha cumplido con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por consiguiente, para determinar el bien jurídico tutelado, no pueden ni deben tomarse en consideración los artículos constitucionales que menciona la autoridad, ni la supuesta violación a los derechos humanos, al tratarse de una cuestión que no formó parte de la primigenia resolución y por tanto, no fue materia de los efectos de la resolución dictada por este H. Tribunal.

Respecto al tercer elemento: **“c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada”**, la responsable señala lo siguiente:

“Cabe señalar que aun cuando se acreditó que tanto Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como el Partido Movimiento Ciudadano violentaron la normativa constitucional y legal referida previamente, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en la manifiesta falta de cuidado de los denunciados en el uso, manejo y resguardo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

Por consiguiente, queda de manifiesto que no hubo una pluralidad de infracciones, lo que debió tomarse en consideración para la individualización de la sanción como una atenuante.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Para tener por acreditado el cuarto elemento: “**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**”, la responsable señala:

“Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

*“**I. Modo.** En la especie, Movimiento Ciudadano antes Partido Convergencia, así como Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, incumplieron con las previsiones contenidas tanto en la Constitución como en la normativa electoral a través de una omisión, toda vez que faltaron de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo de la información contenida en el Padrón Electoral por medio de la base de datos que le fue proporcionada por el Registro Federal de Electores de este Instituto, poniendo en riesgo esta información con su actuar negligente.*

A este respecto, cabe señalar que no basta que la responsable diga que hubo un actuar negligente, sino que está obligada a motivar su resolución, es decir, a señalar la causa, motivo o razón por la que considera que el actuar de Movimiento Ciudadano fue negligente, es decir, en qué consistió esa supuesta negligencia, y una vez hecho lo anterior, el modo en que esa negligencia trascendió al resultado que le imputa a Movimiento Ciudadano, que en el caso concreto, es la aparición de algunos datos del padrón electoral en una página de Internet.

*“**II. Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el diez de noviembre de dos mil diez, Adán Pérez Utrera, entonces Representante Propietario de Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electorales de este Instituto, solicitó el padrón y la lista nominal a nivel nacional con sus treinta y siete campos en formato ASCII, con fecha de corte reciente.*

“Asimismo, se tiene demostrado que dicha información le fue entregada al antes enunciado el inmediato veintitrés de noviembre de dos mil diez.

“Posteriormente, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento el siete de noviembre de dos mil trece, cuando apareció en la Primera Plana del Diario REFORMA, una nota

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

denominada Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC..., en la que se señaló que en la página web buscardatos.com, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad; información que concuerda con aquella proporcionada al partido político denunciado en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

Tampoco cumple con los requisitos de establecer las circunstancias de tiempo, pues no basta que la autoridad señale la fecha en que le fueron entregados el padrón y la lista nominal a nivel nacional con sus treinta y siete campos en formato ASCII, con fecha de corte reciente, al entonces Representante Propietario de Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electorales de este Instituto; máxime cuando esa entrega ocurrió el veintitrés de noviembre de dos mil diez, y la información en los medios de comunicación en el sentido de que supuestamente aparecieron datos del IFE y RFC en Internet, se dio hasta el siete de noviembre de dos mil trece, esto es, TRES AÑOS DESPUÉS DE QUE LE FUE ENTREGADO AL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ESA INFORMACIÓN, por lo que a efecto de cumplir con el requisito de motivación, la autoridad está obligada a señalar con precisión la fecha en la que supuestamente ocurrió la infracción que le atribuye a Movimiento Ciudadano, que en el caso concreto la califica como una omisión por el indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, y en ese supuesto, estaba obligada a determinar en que momento se dio esa conducta, pues no es lógico ni jurídico que el tiempo lo ubique en un lapso indeterminado de tres años, ya que coloca al sujeto de la sanción en total estado de indefensión.

“III. Lugar. La falta de cuidado bajo análisis, se actualizó en las instalaciones que ocupa la sede nacional del entonces partido político Convergencia, en esta Ciudad, habida cuenta que fue en este sitio donde se tiene registrado el último resguardo de la información, en la Secretaría de Organización y Acción Política del mencionado instituto político y, posterior a ello, no se demuestra el destino o paradero final de la referida base de datos.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Tampoco se cumple con el requisito de debida motivación el pretender que en base a una suposición, como la que hace la responsable, se establezca el lugar de comisión de la supuesta infracción, sobre todo cuando la propia autoridad afirma que la información se encontraba en un **sitio web, y un sitio web o cibersitio** es una colección de páginas web relacionadas y comunes a un dominio de Internet o subdominio en la World Wide Web en Internet, y por lo tanto, puede estar en cualquier parte del mundo y la información puede ser adquirida mediante la acción de entrar de forma abrupta y sin permiso a un sistema de cómputo o a una red desde cualquier parte del mundo, por lo que evidentemente no hay prueba alguna de que el “lugar” se trate de las instalaciones que ocupa la sede nacional del entonces partido político Convergencia en esta Ciudad, máxime cuando se ignora cuándo, cómo dónde y quién obtuvo la información que supuestamente se encontraba en la citada web.

Respecto al quinto elemento: **“e. Comisión dolosa o culposa de la falta”**, la autoridad señala lo siguiente:

“En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

“El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero, para el caso de su producción, lo asume en su voluntad.”³

“A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse la intención y el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo, tanto de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como del Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

el cual pudiese colegirse la existencia de volición de los citados sujetos.

“Asimismo, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que estamos ante una omisión culposa de la normativa.

“En efecto, esta autoridad considera que los sujetos denunciados, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado que se encontraban obligados a observar para el oportuno y correcto resguardo de la información que tuvieron bajo su custodia, según cada una de las circunstancias y condiciones particulares que éstos mostraron, transgredieron de manera directa las previsiones contenidas en la norma, relativas a garantizar que el partido político, siempre y en todo momento, resguardase la confidencialidad y secrecía que debía imperar en el manejo de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, y 41 Constitucionales; 171 y 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Es decir, el indebido resguardo y protección de la información contenida en los cuarenta y tres discos compactos que le fueron proporcionados al entonces partido político Convergencia (padrón electoral), por parte de quienes tuvieron en sus manos esa información, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta culposa de carácter omisiva, también lo es que la falta de cuidado y salvaguarda mostrada, trascendió de manera tal, que llegó al extremo de poner en riesgo o peligro la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos contenidos en la página de internet referida, en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales citadas.

Como se advierte de lo antes transcrito, la autoridad reconoce de manera expresa que la conducta que se le atribuye a Movimiento

Ciudadano es una omisión culposa de la normativa, ya que *“...no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse la intención y el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo, tanto de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como del*

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para obtener el resultado de la comisión de la falta...”.

Para más adelante señalar que esa conducta “...trascendió de manera tal, que llegó al extremo de poner en riesgo o peligro la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos contenidos en la página de internet referida...”, lo que viene a corroborar lo resuelto por este H. Tribunal en el sentido de que no existe prueba alguna de que el padrón electoral estuviera expuesto, ya que la propia autoridad responsable reconoce que se puso en riesgo o peligro la confidencialidad de los datos de los ciudadanos, lo cual equivale al reconocimiento de que no hay prueba fehaciente de que se llegó a violar esa confidencialidad. Y como acertadamente lo señaló este H. Tribunal, la muestra obtenida por personal del Instituto Nacional Electoral resulta precaria, ya que únicamente se señalan 26 casos de ciudadanos, lo que resulta lamentable, pero de ninguna manera puede considerarse, como erróneamente lo señala la autoridad “el padrón electoral”, ya que este término incluye a todos los gobernados inscritos en el mismo, lo que no aconteció en el caso concreto.

Por lo que toca al sexto elemento: **“f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas”**, la autoridad señala lo siguiente:

“Se estima que con la conducta infractora imputada, tanto a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como al entonces partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral, en razón de que la falta que se actualizó, se dio en un solo momento.”

Lo que en términos legales debe constituir una atenuante para la individualización de la pena.

Por último, para acreditar el séptimo elemento: **“g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución”**, la autoridad considera lo siguiente:

“Respecto al modo de ejecución, por lo que hace a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, consistió en la omisión de salvaguardar y preservar debidamente y con las garantías necesarias la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal que tuvieron en su poder, de conformidad con los hechos que se tienen por acreditados en la presente resolución.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

“Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, el modo de ejecución consistió, en la omisión de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, a la que se encontraba obligado a observar y respetar, en su carácter de entidad de interés público.

“Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 171, numerales 3 y 4; 192, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo antes transcrito se advierte en forma por demás evidente, que dicho elemento no se encuentra acreditado, ya que la autoridad está obligada a describir cómo, cuándo y dónde se llevaron a cabo los hechos que dieron lugar a la infracción que se le atribuye a Movimiento Ciudadano, y cuál fue el medio de ejecución, es decir, cual fue la conducta desplegada por el sujeto activo, y para ello no basta que se señale que consistió en *“... la omisión de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal...”* ya que para que esa supuesta omisión pueda considerarse una infracción, debe haber un relación de causalidad, y esta solo puede acreditarse en la medida en que se defina cómo esa falta de cuidado en el uso, manejo y resguardo de los datos, puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información, pues como ya se señaló, la autoridad está obligada a acreditar que la acción omitida hubiera impedido el resultado.

Por lo tanto, las consideraciones de la responsable de ninguna manera cumplen con lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco con lo dispuesto por los artículos 14,16 y 19 Constitucionales.

Ahora bien, para individualizar la sanción, la autoridad responsable señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Individualización de la sanción

“A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

“a. Calificación de la gravedad de la infracción

“b. Sanción a imponer

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

“c. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

“d. Reincidencia

“e. Condiciones socioeconómicas del infractor

“f. Impacto en las actividades del infractor

“Calificación de la gravedad de la infracción

“Antes de analizar la calificación de la gravedad de la infracción, es necesario tener en cuenta lo ordenado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados.

“La Sala Superior determinó fundados los agravios contra la individualización de la sanción en los términos siguientes:

“(.....)”

“A partir de los argumentos anteriores, esta autoridad considera que el enunciado relativo a la violación a los derechos humanos de los ciudadanos, sólo implicó una de las cinco razones que sustentaron la calificativa a la falta, en tanto que las razones prevalecientes, por no haber sido confrontadas, deben seguir rigiendo en el sentido de la determinación analizada, mismas que, incluso, resultan suficientes por sí solas para sostener la calificación de la infracción como gravedad especial.

Como se advierte del último párrafo antes transcrito, la autoridad desatiende los lineamientos de la resolución emitida por este H. Tribunal, ya que contrariamente a lo que afirma, en ésta se señala lo siguiente:

“En dicho sentido, resulta inconducente analizar los planteamientos relativos a que no se tomaron debidamente en consideraciones el resto de los elementos inmiscuidos en la individualización de la sanción, porque habrán de ser nuevamente ponderados y definidos por la responsable”.

Lo que significa que la responsable estaba obligada a ponderar y definir nuevamente los elementos para la individualización de la sanción, es decir, analizar de nueva cuenta las constancias de autos para determinar si se cumplían o no dichos elementos, para de esa manera imponer apropiadamente la sanción, lo que evidentemente no hizo, con la consecuente falta de fundamentación y motivación que ello implica, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 constitucionales y el artículo 355

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y esa ausencia de fundamentación y motivación afecta las garantías constitucionales de Movimiento Ciudadano que represento, y lo coloca en total estado de indefensión, habida cuenta que para calificar la gravedad de la infracción, la responsable desatiende lo ordenado por ésta H. Sala, y sin efectuar el estudio y análisis de las constancias, REITERA lo siguiente:

- *La falta acreditada implicó la violación de normas de carácter constitucional y legal, tendentes a proteger la vida privada y datos personales de los gobernados.*
- *Faltar de manera manifiesta o evidente al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral, para la conformación del padrón electoral.*
- *Que el bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.*
- *Que la falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.*

Consideraciones de la responsable que resultan ser a todas luces subjetivas, al afirmar que con la conducta omisiva se atenta contra la protección de la vida privada y datos personales de los “gobernados”, como si de todos ellos se tratara, sin establecer con meridiana claridad a que o a cuantos gobernados se refiere, lo que además resulta contrario a lo resuelto por la Sala Superior que categóricamente señaló que no podría afirmarse que la falta al deber de cuidado que se imputa, aconteciera respecto de la totalidad del padrón electoral, y que en momento alguno la autoridad demostró que la totalidad de dicho padrón se publicara en Internet.

En tal orden de ideas, las consideraciones de la autoridad administrativa electoral, resultan insuficientes para calificar la falta como **grave especial**, porque las cuatro razones en que sostiene el fundamento de su sanción son ineficaces para considerar la infracción como de gravedad especial y, en consecuencia, no son idóneas ni proporcionales para justificar la imposición de la sanción de mérito.

Además, al señalar sin sustento alguno que la conducta imputada también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los “gobernados”,

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

además de traducirse en la aplicación retroactiva de la ley, dado que en la época de los hechos el artículo 6 Constitucional no preveía tal hipótesis, excede el ámbito de su competencia e incumple lo resuelto por la Sala Superior, la cual estableció de manera clara y contundente que es incorrecto que se afirme que se trasgredieron los derechos humanos de las personas en atención a que su información confidencial fue expuesta en internet, ya que tales aseveraciones no se acreditaron en el expediente.

Por tanto, resulta inadecuado que se pretenda fundamentar la resolución que se controvierte en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), así como el artículo 8, del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).

Asimismo resulta indebido sostener la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2, que establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, ya que dichos supuestos no guardan relación con el caso que se analiza, y como ya se dijo, la Sala consideró que no hubo violación de derechos humanos.

Pero no obstante lo anterior, sin ninguna relación lógico jurídica, y sin acatar lo resuelto por la Sala Superior, se califica la falta como **grave especial** y se determina que la sanción aplicable debe ser la reducción del 20% del financiamiento anual ordinario al que se tiene derecho, para cubrir en seis meses la cantidad de \$61,036,779.20 a razón de \$10,172,796.50, sin que para ello exista fundamentación y motivación debida, pero sí una total ausencia de la valoración de antecedentes y atenuantes a que estaba obligada la responsable, como lo son el hecho de que se calificó la conducta como una omisión culposa, que se trata de singularidad de infracción, que no existe reiteración de la infracción, y sobre todo, que no se encuentran establecidas, y por ende, acreditadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las condiciones externas y medios de ejecución. Y tampoco analizó ni valoró, como le era obligatorio hacerlo, la capacidad económica de Movimiento Social, el cual cuenta con pasivos derivados de sanciones, créditos hipotecarios, juicios laborales, entre otros, todo lo cual es del conocimiento de la responsable.

Y en tales circunstancias, la sanción impuesta resulta desproporcionada en función de la conducta que

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

supuestamente se cometió y las particularidades del caso, al no haberse realizado un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, con lo que desacató lo resuelto por esa Sala Superior y contraviene el criterio dictado dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, en cuanto al régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, el cual se estableció en los siguientes términos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.*

Por lo tanto, en atención a los anteriores lineamientos, al efectuar de nueva cuenta la individualización de la sanción, la responsable estaba obligada, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de la sanción derivada de la infracción que se imputa, a tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, pero dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias.

Y ello es así, ya que la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Y ese respaldo legal sólo puede darse mediante el ejercicio de argumentar, fundar y motivar el porqué de dicha determinación, y no simplemente mediante la reducción de la sanción, pues tal pareciera que el hecho de que la Sala Superior eliminara uno de los cinco argumentos tomados en consideración para calificar la gravedad, fuera motivo suficiente para dividir en cinco la sanción previamente impuesta y restar de la sanción la parte que le pudiera corresponder al argumento suprimido. Esto último se infiere del porcentaje descontado, ya que sin motivar la causa, motivo o razón, se redujo solo una quinta parte de la sanción, lo que pone de manifiesto que se omitió por completo el estudio de las constancias y las consideraciones de hecho y de derecho que estaba obligada la responsable a señalar, con lo que se violó lo dispuesto por el artículo 355, numeral 5 del Código comicial vigente al suscitarse los hechos, así como los artículos 14,16 y 22 constitucionales.

Lo cual le causa agravios a mi representado, en virtud de que de haberse aplicado los lineamientos antes señalados al caso concreto, la responsable debió considerar lo siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma. El valor protegido, de acuerdo a lo señalado por la responsable, es la confidencialidad de los datos del padrón electoral, lo que en la litis original se denominó manejo inadecuado del padrón; sin embargo, no existe prueba fehaciente de que esa confidencialidad haya sido expuesta en su totalidad, como insiste la responsable en afirmar al referirse al padrón electoral en general, y a “los gobernados”, como si de la totalidad de los mismos se tratara, cuando lo único que obra en el expediente es una muestra de 26 datos.

b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto. Como se desprende del

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

contenido de la resolución que se combate, **no hubo afectación al bien jurídico, sino una puesta en peligro.** A este respecto cabe señalar que como la responsable lo señala de manera expresa, no hubo un beneficio por parte de Movimiento Ciudadano, por lo que no existe un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado, lo que hace difícil realizar una cuantificación al momento de sancionar, por lo que es válido concluir que tratándose de la infracción que se imputa, para determinar la idoneidad de la sanción, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte idónea y proporcional, tomando en cuenta diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Y en el caso concreto, no hubo afectación al bien jurídico, sino una puesta en peligro. Y por otra parte, esa puesta en peligro no aconteció respecto a la totalidad del padrón electoral, ya que de conformidad a la muestra que tomó el personal del Instituto solo se encontraron 26 datos personales, por lo que la responsable no puede afirmar válidamente que efectivamente estuvo expuesto el padrón electoral, ni tampoco puede afirmar válidamente cual es el número de datos que pudieron haber sido expuestos, ya que no existen pruebas fehacientes al respecto, por lo que se deben considerar los efectos de la infracción respecto de los objetivos de la norma (*ratio legis*).

c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Según la imputación, se trata de una omisión de cuidado, o sea, una conducta culposa, la cual, como ya se señaló, no pudo ser descrita por la responsable más allá de argumentos abstractos e imprecisos, ni tampoco pudo describir los medios empleados.

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado. No obra en autos, y por ende, tampoco en la resolución que se impugna, una descripción motivada de tales circunstancias.

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta. La autoridad responsable omite señalar la forma en la que supuestamente se cometió la infracción, sin que sea óbice de lo anterior que argumente que fue el indebido

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

cuidado de la información, ya que para cumplir con el principio de legalidad, está obligada a señalar la forma en que se incumplió el deber que alude, así como la forma en que ese descuido dio como resultado la vulneración a las disposiciones jurídicas que invoca. Y por otra parte, de acuerdo al criterio que ha sostenido esa Sala, regularmente la conducta recae en una persona física, porque difícilmente en las decisiones y acciones de una persona jurídica intervienen simultáneamente todos sus miembros, por lo que para establecer el grado de responsabilidad de los partidos políticos se debe diferenciar si existió una intervención directa por medio de una aceptación societaria, o por medio de alguno de sus integrantes, lo cual no fue establecido ni acreditado por la responsable, ya que le atribuyó tanto al Partido como a dos personas físicas la omisión culposa del indebido cuidado, sin señalar, como ya se dijo, en qué consistió ese indebido cuidado, y en todo caso, cuáles eran las medidas <que a criterio de la autoridad responsable>, tenían a su alcance el Partido y las personas físicas a efecto de evitar la infracción.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. No hay beneficio alguno derivado de la conducta imputada

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. El padrón electoral siempre estuvo en resguardo de Movimiento Ciudadano, y no existe prueba alguna que desvirtúe esa circunstancia, sino que por el contrario, la propia responsable señala que los discos se encontraban en el domicilio del partido, y como se ha venido diciendo, la responsable se abstuvo de señalar, y mucho menos acreditar, cómo esa falta de cuidado en el uso, manejo y resguardo de los datos que le imputa, puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información, no obstante que estaba obligada a acreditar que la acción omitida hubiera impedido el resultado.

h) La capacidad económica del sujeto infractor. La responsable estaba obligada a analizar la situación económica de Movimiento Ciudadano para efectos de imponer la sanción, lo cual evidentemente no hizo, ya que no tomó en consideración las multas y sanciones que le han sido impuestas, algunas de las cuales aún está cubriendo, ignoró sus pasivos bancarios y laborales así como eventos trascendentales ya programados, limitándose a señalar que con la sanción impuesta podía seguir funcionando, además de que contaba con financiamiento privado, lo cual es incorrecto, ya que para ello basta leer los Dictámenes Consolidados de la Revisión de los Informes

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a Movimientos Ciudadano, en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral, para arribar a la palmaria conclusión de que tiene pasivos millonarios que se acreditarán en el presente recurso. Y a pesar de tener pleno conocimiento de dichos pasivos, por ser expedientes que se encuentran en su poder, pretende dejar a Movimiento Ciudadano con poco más de la mitad de su financiamiento ordinario federal, lo que durante 6 meses limita su operación normal y hace difícil continuar con su proyección y estrategia electoral, sin soslayar que para su fortalecimiento nacional requiere de los ingresos que se le pretenden reducir, en otras palabras, dicha sanción tendría por efecto impedir su consolidación como una fuerza nacional frente al arraigado tripartidismo.

Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla, así como su impacto en las actividades que desarrolla, lo cual debe valorarse a la luz de documentación que se exhibe.

En resumen, con la inadecuada valoración de los puntos descritos, la responsable le imputa a Movimiento Ciudadano una conducta en la que no hay dolo, ni beneficio, ni reincidencia, sino en todo caso, una omisión de peligro que resulta culposa; sin embargo, lo sanciona con severidad tergiversando lo que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentenció. Al efecto resultan aplicables la jurisprudencia y tesis que a la letra dicen:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS
APLICABLES.-** (Se transcribe)

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA
FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE
CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN
LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** (Se transcribe)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA
ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E
INDIVIDUALIZACIÓN.-** (Se transcribe)

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Por consiguiente, la imposición de una multa por la cantidad de \$61,036, 779.20 (Sesenta y un millones treinta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), bajo premisas erróneas y contrarias a la resolución que se pretende acatar, es contraria no solo al principio de legalidad, ya que la responsable está obligada a explicar cómo arriba a ese monto, es decir, detallar de qué manera cada elemento que toma en cuenta, justifica, en su concepto, que se ubique en algún punto intermedio entre el mínimo y la máxima de los rangos para imponer la sanción de multa en estudio, por lo que también es contraria a lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser excesiva, inusitada y desproporcional.

Por lo que resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. (Se transcribe)

En ese sentido el artículo 22 Constitucional que se invoca establece: **Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

Por tanto, es más que evidente que la sanción que se combate constituye un exceso y viola el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que es excesiva y constituye una pena inusitada y trascendental.

Sirva para fundamentación de lo anterior, las siguientes tesis:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se transcribe)

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). (Se transcribe)

PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR. (Se transcribe)

Como se infiere de lo destacado en las tesis invocadas, es evidente que la sanción impuesta es irrazonable y desproporcionada, no solo porque no se justifica su imposición, sino porque al imponerla, se ignoraron las características específicas de lo que resolvió en su oportunidad esa sala Superior. Además resulta trascendental, ya que pone en riesgo la operación normal de Movimiento Ciudadano, las obligaciones contractuales que se tienen con trabajadores y acreedores, así como aquellas partidistas que se tienen con los militantes de todo el país, por lo que quebrantaría el fin específico del ente

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Es importante destacar que la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Aunándose a lo anterior que la sanción impuesta, consistente en una reducción del 20% de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde al Partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, solo es aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas, y como ya quedó plasmado a lo largo del presente escrito, la conducta atribuida es una omisión de peligro que resulta culposa, y dadas las demás circunstancias ya apuntadas, no se encuentra acreditada esa gravedad, por lo que no se justifica que se califique como de gravedad especial ya que la sanción debe atender a los criterios de idoneidad, proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A este respecto, resulta dable invocar, por

analogía, la jurisprudencia y tesis en materia penal y administrativa que a la letra dicen:

Época: Décima Época Registro: 2007118 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014,
Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XIV.P.A. J/I (10a.)
Página: 1438

DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA.
PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE
CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). (Se
transcribe)

DELITOS CULPOSOS. LA AUTORIDAD
RESPONSABLE VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA
APLICACIÓN DE LA LEY CUANDO AL
INDIVIDUALIZAR LA PENA EN ESE TIPO DE
ILÍCITOS, DETERMINA EL GRADO DE CULPA Y A
SU VEZ EL DE PELIGROSIDAD
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).
(Se transcribe)

Por otro lado, no debe perderse de vista que al establecer esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución a la que se pretende dar cumplimiento, que la determinación en torno a la gravedad de la infracción, modifica en lo absoluto la definición de la sanción a imponer, consideramos que la infracción debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, a efecto de imponer la sanción que en derecho corresponde, que sería multa de diez mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, de conformidad con el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable para el caso en estudio.

[...]

2. Cabe precisar que en los escritos de demanda que dieron origen a los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-483/2016** y **SUP-RAP-484/2016**, los recurrentes expresan similares conceptos de agravio, por lo que sólo se reproducen los contenidos del escrito de demanda presentada por Ricardo Mejía Berdeja:

[...]

ÚNICO. Fuente del Agravio. Lo constituye la indebida fundamentación y motivación de la Resolución INE/CG678/2016 que se impugna, nuevamente en cuanto a la individualización de la sanción relativa a una conducta que se me imputa y que categóricamente niego, así como en los argumentos y consideraciones en que la sostiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues la misma violenta los principios de Constitucionalidad y de Legalidad que consagra nuestra Norma Fundamental; y como consecuencia se impone

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

de nuevo una sanción que además de ser ilegal (porque se dicta en razón de una conducta que no cometí) resulta desproporcional y excesiva en contra del suscrito, toda vez que no se encuentra debidamente probado en autos acción u omisión de mi persona alguna, que sirva para sostener que se vulnero la normativa electoral por parte del que suscribe.

Preceptos jurídicos violados. Los artículos 14, 16, 22, párrafo 1 y 41, Base V, apartado A y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en que se apoya la resolución, **particularmente el artículo 354, inciso d), fracción II**, en relación con los artículos 345, párrafo 1, inciso d), 192, párrafo 2; 171, numerales 3 y 4; todos relacionados con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), del referido Código Comicial; así como el artículo 30, numeral 1, incisos a) y b) y numeral 2 y 31, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Concepto de Agravio. La Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se menciona, **incumple con lo ordenado por la Sala Superior, en la Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-120/2016 y acumulado** y viola en perjuicio del suscrito los principios rectores del derecho electoral, así como los preceptos jurídicos mencionados por las consideraciones que se vierten enseguida.

La **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dictó **sentencia** en los recursos de apelación con número de expediente SUP-RAP-120/2016 y acumulados, en el sentido de **revocar** la resolución, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador incoado de manera oficiosa, por la probable violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores; estableciendo los siguientes resolutivos:

“Primero. Se acumulan los expedientes correspondientes a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, al diverso SUP-RAP-120/2016. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada, respecto a la infracción atribuida a los apelantes en el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, por la violación a la normativa

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores.

Tercero. Se revoca la resolución impugnada, en la parte relativa a la individualización de la sanción, para los efectos precisados en el apartado VI de la parte considerativa de esta sentencia.”

Lo anterior, derivado de los agravios declarados como fundados por parte de esa autoridad jurisdiccional federal, respecto a la individualización de la sanción que fueron sostenidos en su momento tanto por Movimiento Ciudadano, Adán Pérez Utrera y el suscrito en los medios de impugnación que dieron origen a la ejecutoria materia de la presente resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que por esta vía se controvierte, por medio de la cual se determinó lo siguiente:

“...

11. Agravios contra la individualización de la sanción

Movimiento Ciudadano plantea argumentos para controvertir la sanción impuesta, señalando que resulta excesiva, trascendental y desproporcionada, además de que constituye una pena inusitada.

En dicho sentido, sostiene que la determinación de la sanción está indebidamente fundada y motivada, lo que provoca falta a la certeza, legalidad e imparcialidad.

Aduce que se le castiga con máxima severidad porque, a pesar de las atenuantes, incongruentemente se califica la falta como de “gravedad especial” y se afirma que el partido político tiene la capacidad económica como para no verse afectado por la sanción.

A su juicio, la responsable incurrió en los siguientes vicios al momento de determinar la sanción a imponer: i) no se consideraron las atenuantes, como que la conducta se dio sin dolo, que no existe reincidencia, ni se obtuvo lucro o beneficio; ii) se impone un monto de sanción cuando no hay elementos objetivos para fijarlo, al no existir beneficio; y, iii) por consecuencia, la capacidad económica del infractor se vio severamente afectada.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

El partido político sostiene que la sanción es contraria al criterio relativo al régimen legal para la individualización de las sanciones establecido por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-5/2010, según el cual deben considerarse: el valor jurídico protegido o la trascendencia de la norma violada; la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; su comportamiento posterior; así como las demás condiciones subjetivas del infractor y su capacidad económica.

Indica que sin una gradación del supuesto daño, sin una cantidad económica del beneficio reportado por la conducta y sin tomar en cuenta antecedentes, la responsable decidió que lo más idóneo era reducir el veinticinco por ciento del financiamiento ordinario al que tiene derecho el partido político.

Se aduce que la resolución utiliza argumentos contradictorios, deficientes e insuficientes para imponer una sanción desproporcional en función de la conducta y las particularidades del caso, utilizando criterios discrecionales y desproporcionados, cuando debió considerar el régimen de gradualidad de las sanciones que suponer imponer, en principio, la menos lesiva y, en su caso, aumentar la gradualidad justificándolo con argumentos objetivos y no subjetivos, como en el caso sucedió, sustentándose en “el daño a la credibilidad del Estado Mexicano”.

Afirma que se le sanciona con una severidad que debieran tener otros actores que sí han actuado con dolo y obtenido un beneficio, y que verdaderamente han lacerado los principios de la democracia, como aconteció con los hechos que dieron origen al expediente SUP-RAP-76/2007 y acumulados, pues a Movimiento Ciudadano se le sanciona dejándolo con menos del cincuenta por ciento del financiamiento que recibiría en seis meses, lo que le irroga grave daño y trastoca la equidad y el desarrollo mismo de sus actividades ordinarias, dejándolo con una capacidad económica por demás ilimitada.

En suma, se sostiene que la autoridad no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción, dado que no apreció las circunstancias

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que provoca un grave perjuicio a Movimiento Ciudadano, ya que se le sanciona justo en el momento en que se encuentra la etapa más álgida de los catorce procesos electorales que se desarrollan en la presente anualidad, pues de consumarse la sanción sólo se dejaría para la operación del partido político, durante seis meses, la mitad del financiamiento ordinario mensual, sin considerar otras sanciones a pagar

*Los referidos conceptos de agravio son **fundados**.*

En primer término, por lo que se refiere a la calificación de la falta, se estima que le asiste la razón al partido político cuando aduce que se califica como de “gravedad especial”, sin que dicha determinación esté debidamente motivada.

Al respecto, es necesario resaltar que para arribar a la conclusión de que la infracción fue de una gravedad especial, la responsable se sustentó en la premisa de considerar que se transgredieron los derechos humanos de los ochenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco ciudadanos que, en el año dos mil diez, formaban parte del padrón electoral, y que potencialmente vieron expuesta la información relacionada con su vida privada, en internet.

Dicha premisa se estima equivocada y, en consecuencia, la conclusión que de ella deriva también.

A juicio de esta autoridad judicial, si bien se acreditó que algunos de los datos que aparecían en la página de internet correspondían al Padrón Electoral proporcionado a Convergencia, en momento alguno se demostró que la totalidad de dicho padrón hubiera estado disponible en dicha página y, por tanto, que se hubiera dado un uso distinto al autorizado por la ley, respecto de la totalidad de tal base de datos.

En dicho sentido no podría afirmarse, incluso, que la falta al deber de cuidado que se imputa a los sujetos sancionados aconteciera respecto de la totalidad del padrón electoral.

En tal punto es necesario advertir que la información estaba desagregada en más de cuarenta discos compactos, sin que pueda afirmarse, con certeza, una negligencia en el cuidado de todos ellos, que

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

hubiera derivado en la publicidad indebida del padrón electoral en su conjunto.

Por tanto, no asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que la infracción cometida perjudicó a “todos aquellos ciudadanos que proporcionaron datos al entonces Instituto Federal Electoral, para la debida conformación del Padrón Electoral”. Lo anterior, porque como ha sido referido, que la violación tuviera dicho alcance no fue demostrado.

Es necesario resaltar que la sanción se impuso por la falta al deber de cuidado de la información confidencial, lo cual se demostró al acreditarse que en la página de internet denunciada aparecían datos del padrón electoral proporcionado a Convergencia.

Sin embargo, dicha determinación no sirve de premisa para arribar a la conclusión de que se violó la secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el mencionado documento, respecto de todos los ciudadanos inscritos en el referido padrón.

En otras palabras, para demostrarla violación al deber de cuidado por parte del partido político, no era necesario evidenciar que toda la base de datos se encontraba disponible en internet. En el mismo sentido, la acreditación del incumplimiento al deber de cuidado tampoco significa la vulneración del derecho a la confidencialidad de los datos personales de todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Así, es incorrecto que la responsable afirme que se transgredieron los derechos humanos de más de ochenta millones de personas, en atención a que su información confidencial fue expuesta en internet. Tales aseveraciones no se acreditaron en el expediente.

Por tanto, asiste la razón a los apelantes al aducir una indebida motivación de la resolución en cuanto a la individualización de la sanción, toda vez que en su determinación debe tomarse necesariamente en consideración, como presupuesto, la calificación en cuanto a la gravedad de la infracción y el daño que se produjo a los bienes jurídicamente protegidos, aspectos respecto de los cuales la resolución parte de premisas equivocadas, según lo que ha sido razonado.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

En consecuencia, lo procedente es que la responsable emita un nuevo pronunciamiento respecto a la gravedad de la infracción, sin aludir al argumento que ha sido desvirtuado. Ahora bien, la determinación en torno a la gravedad de la infracción modifica, en lo absoluto, la definición de la sanción a imponer, al tratarse de un presupuesto para la individualización de la misma.

En dicho sentido, resulta inconducente analizar los planteamientos relativos a que no se tomaron debidamente en consideraciones el resto de los elementos inmiscuidos en la individualización de la sanción, porque habrán de ser nuevamente ponderados y definidos por la responsable.

Debe señalarse, sin embargo, que no es fundado el argumento relativo a que resulta necesario acreditar la obtención de un beneficio en el sujeto infractor a efecto de que la autoridad esté en posibilidad de definir la sanción a imponer. Esto, porque no todas las infracciones producen en el sujeto infractor un beneficio económico, sin que ello pueda constituir un obstáculo para su sanción por parte de la autoridad.

VI. Efectos

*Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.*

Emitida la nueva resolución, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes. ...”

En ese sentido, en la ejecutoria que se pretende cumplimentar se sostuvo que la sanción es contraria al criterio relativo al régimen legal para la individualización de las sanciones establecido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-5/2010, según el cual para efectos de imposición de las sanciones, deben considerarse las siguientes atenuantes: **el valor jurídico protegido o la trascendencia de la norma**

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

violada; la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta (pues como ya se dijo y ha quedado señalado por la Sala Superior, no existen elementos autos para acreditar la supuesta conducta que se me atribuye); **su comportamiento posterior; así como las demás condiciones subjetivas del infractor y su capacidad económica.**

Conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que provoca un grave perjuicio en contra del suscrito, **amén del daño moral que he sufrido en virtud de las falsas manifestaciones y señalamientos calumniosos de que he sido objeto y que la autoridad electoral ha permitido e incluso alentado a raíz de su actuar ilegal e irresponsable al introducir elementos subjetivos a un proceso de *ius punendi*; por ende, de consumarse la sanción impuesta por la responsable, se estaría aceptando que aún y cuando no se encuentra debidamente probado en autos imputabilidad alguna, que sirva para sostener que se vulnero la normativa electoral, y por ende existió una desatención y responsabilidad manifiesta en la guardia y custodia del padrón, se me condene por un acto que no está debidamente acreditado.**

Bajo dicho orden de ideas, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se hace evidente que el hipotético valor probatorio de las actuaciones que obran en autos del expediente y por las cuales se me pretende condenar por una conducta que no se encuentra debidamente acreditada y menos aún probada por parte de la responsable, a juicio del suscrito las mismas resultan indiciarias, al no sostenerse en elementos objetivos que pudieran crear en el juzgador conciencia alguna acerca de la responsabilidad del que suscribe, respecto de los hechos en que se sostiene la resolución controvertida.

Consecuentemente, atento a lo expuesto, del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, no se identifican plenamente las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, necesarias para imputar responsabilidad alguna en contra del suscrito, por lo que, de forma opuesta a lo que consideró la autoridad electoral, no es posible desprender válidamente que con las

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

actuaciones que existen en autos, se acredite la conducta infractora a la Ley que se me imputa, respecto del manejo, guarda y custodia del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como la supuesta desatención y responsabilidad que me pretende atribuir la responsable.

Del mismo modo, contrariamente a lo motivado en la resolución combatida, las circunstancias apuntadas no son susceptibles de colegirse de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios del Instituto Nacional Electoral que corren agregadas en autos.

Por ello, es que sostengo que las actuaciones en cuestión, generan, a lo más, indicios y no una afectación directa propiamente hablando a la Ley, como indebidamente lo sostuvo la responsable, ya que la presunción implica, en materia probatoria, la derivación de un hecho desconocido por la fuente relación de causalidad de otro que se encuentra plenamente demostrado, extremos que en la especie no se surten, ya que en los hechos, ni siquiera se encuentra acreditado con documento idóneo, que el suscrito haya expuesto la base de datos del padrón electoral que en su momento se sostiene estuvo expuesto en el portal de internet WW.BUSCARDATOS.COM, así como tampoco que haya existido un uso inadecuado respecto del manejo, guarda y custodia del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como la supuesta desatención y responsabilidad que me pretende atribuir la responsable.

Ahora bien, dentro de los principio del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, el cual se encuentra reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, **que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionados consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.**

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Bajo este sendero de ideas, cobra una mayor importancia lo razonado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, en la parte que señala:

“A juicio de esta autoridad judicial, si bien se acreditó que algunos de los datos que aparecían en la página de internet correspondían al Padrón Electoral proporcionado a Convergencia, en momento alguno se demostró que la totalidad de dicho padrón hubiera estado disponible en dicha página y, por tanto, que se hubiera dado un uso distinto al autorizado por la ley, respecto de la totalidad de tal base de datos.”

“En tal punto es necesario advertir que la información estaba desagregada en más de cuarenta discos compactos, sin que pueda afirmarse, con certeza, una negligencia en el cuidado de todos ellos, que hubiera derivado en la publicidad indebida del padrón electoral en su conjunto.”

Como puede advertirse de la sentencia dictada por esa autoridad jurisdiccional federal, se advierte que en los autos que integran el expediente del procedimiento especial sancionador que dio origen al acto que hoy se combate, no existen elementos de convicción suficientes para *“...afirmarse, con certeza, una negligencia en el cuidado...”* de la información *“...desagregada en más de cuarenta discos compactos...”* y que hubiera derivado en la publicidad indebida del padrón electoral en su conjunto.

Por lo que, como se ha sostenido previamente de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos de lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Federal, en correlación con el diverso artículo 23, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **el principio de presunción de inocencia que sostiene al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley.**

Lo que guarda relación en el asunto que nos ocupa, toda vez que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, **mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también a cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; el cual resulta ser un criterio sostenido por esa autoridad jurisdiccional federal, en la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN ADOR ELECTORAL”***².

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Por efecto de este principio, en la esfera procesal o procedimental, se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales. **La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima que recoge el vocablo latino “in dubio pro reo”, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.**

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

unánime. Por ejemplo, a continuación se transcriben, a título ilustrativo, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO” (Se transcribe)

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO” (Se transcribe)

Bajo estas condiciones, de las actuaciones que obran en autos, no es posible formar una o varias unidades probatorias con la resistencia suficiente de verosimilitud y certeza. Menos aún, que las conductas que se me imputan, hayan sido realizadas por mi parte, tal y como ha sido señalado por la Sala Superior.

Pues queda claro en la resolución que se acata, que solo algunos datos del padrón entregado a Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, coincidían con los que aparecieron en la página WWW.BUSCARDATOS.COM, consecuencia de ello, nunca se acreditó el uso contrario a lo establecido en la ley, ni mucho menos el grado o número de afectación a los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en cuestión, lo que hace que el supuesto número de empadronados de los cuales, supuestamente, se puso en riesgo su confidencialidad no exista o pueda ser solo uno ó unos cuantos, lo que lo hace indeterminado, en consecuencia, no se encuentra acreditada en autos la conducta que se me atribuye, de ahí que la imposición de una sanción por una infracción inexistente de la supuesta *“falta de deber de cuidado”* no debiera existir; además de que resulta contrario a lo que se determinó en la resolución que se acta, que señala *“...Por tanto, asiste la razón a los apelantes al aducir una indebida motivación de la resolución en cuanto a la individualización de la sanción, toda vez que en su determinación debe tomarse necesariamente en consideración, como presupuesto, la calificación en cuanto a la gravedad de la infracción y el daño que se produjo a los bienes jurídicamente protegidos, aspectos respecto de los cuales la resolución parte de premisas equivocadas, según lo que ha sido razonado...”* Luego entonces, aun suponiendo sin conceder de que existió la conducta omisa (misma que se niega categóricamente), la responsable no obstante que elimina de sus consideraciones el elemento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el padrón, omite individualizar de manera correcta la sanción, al no valorar adecuadamente la calificación en cuanto a su gravedad y daño que produce, tal como le fue ordenado, máxime que la resolución le mandata *“...lo procedente es que la responsable*

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

emita un nuevo pronunciamiento respecto a la gravedad de la infracción, sin aludir al argumento que ha sido desvirtuado. Ahora bien, la determinación en torno a la gravedad de la infracción modifica, en lo absoluto, la definición de la sanción a imponer, al tratarse de un presupuesto para la individualización de la misma...” por ello resulta incorrecto lo sostenido por la responsable al determinar, la reiteración de gravedad de la infracción como **GRAVE ESPECIAL** sin que en autos allá demostrado fehacientemente el nexo causal entre la conducta que se me atribuye y la conducta que supuestamente desplegué, ya que quedo claro en la resolución que se acata que la determinación en torno a la gravedad de la infracción modifica en lo absoluto la sanción a imponer, además de que no se acreditó daño alguno, pues no existe en autos la manifestación de un solo ciudadano que así lo sostenga y mucho menos lo acredite, de ahí lo incorrecto de lo sostenido por la responsable al respecto; es por ello que el acto que se impugna de la autoridad responsable, resulta violatorio del principio de **presunción de inocencia**, justicia completa, objetividad y de certeza, principios rectores en materia electoral.

Lo anterior, además de que al no encontrarse acreditado en autos haber causado algún daño en concreto, hace que la conducta omisiva no se encuentra acreditada; y que además, aun suponiendo sin conceder que exista la misma, esta no es grave como indebidamente pretende hacerla ver la responsable, de lo que resulta que la individualización de la sanción es indebida, por no tomar en cuenta en forma adecuada las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, esto es así ya que no toma en cuenta, que nunca se determinó quien en concreto cometió la omisión de cuidado, pues los supuestos infractores, solamente recibieron la información y le dieron el cause mínimo para lograr el objetivo de la verificación del padrón, y no esta acreditado que en esa secuencia de traslado de información, se haya dado mal uso, en el ámbito temporal de responsabilidad de alguno de los supuestos sujetos infractores, respecto de la información confidencial, por lo que la omisión no deja de ser sólo una presunción, pero que de ninguna manera puede ser grave, por no ser dolosa, no causar un daño y en todo caso ser de simple omisión, **pues ni siquiera estamos ante la omisión de resguardar los datos del padrón, si no solo de no hacerlo en forma debida**; en consecuencia, si bien es cierto que la responsable, cuenta con una facultad discrecional para elegir la sanción a imponer, la misma no debe ser arbitraria.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Motivo por el cual, en la especie, al no poder desprenderse, del acervo probatorio atinente de la resolución que por esta vía se controvierte, plena convicción respecto de la responsabilidad del suscrito, en los hechos que se me imputan, no era válido emitir una resolución sancionatoria.

A mayor abundamiento, cabe recordar que tal y como se acreditó previamente, la autoridad jurisdiccional federal, consideró fundados los agravios expuestos en cuanto a la calificación de la falta, al estimarse que asiste la razón a Movimiento Ciudadano cuando aduce que se califica como de *“gravedad especial”*, sin que dicha determinación esté debidamente motivada.

Al respecto, es necesario resaltar que para arribar a la conclusión de que la infracción fue de una gravedad especial, la responsable se sustentó en la premisa de considerar que se transgredieron los derechos humanos de los ochenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco ciudadanos que, en el año dos mil diez, formaban parte del padrón electoral, y que potencialmente vieron expuesta la información relacionada con su vida privada, en internet.

De lo cual, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien se acreditó que algunos de los datos que aparecían en la página de internet correspondían al Padrón Electoral proporcionado a Convergencia, en momento alguno se demostró que la totalidad de dicho padrón hubiera estado disponible en dicha página y, por tanto, que se hubiera dado un uso distinto al autorizado por la ley, respecto de la totalidad de tal base de datos.

Por lo que, en dicho sentido no podría afirmarse, incluso, que la falta al deber de cuidado que se nos imputaba aconteciera respecto de la totalidad del padrón electoral, como irresponsablemente lo ha señalado el Instituto Nacional Electoral y que diera origen a las acusaciones e injurias de que sido objeto, sin que a la fecha la autoridad electoral impusiera un alto o las mismas y mucho menos, haya dada una disculpa pública por su actuar irresponsable que generase en mi perjuicio daño moral.

Pues en tal punto, se sostuvo que era necesario advertir que la información estaba desagregada en más de cuarenta discos compactos, sin que pueda afirmarse, con certeza, una negligencia en su cuidado, que hubiera derivado en la publicidad indebida del padrón electoral.

Por tanto, no asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que la infracción cometida perjudicó a *“todos aquellos ciudadanos que proporcionaron datos al entonces Instituto Federal Electoral, para la debida conformación del Padrón Electoral”* y

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

menos aún que hubiera sido por una conducta que se me atribuye y que se insiste, no ha quedado demostrada en autos.

Ya que si bien, aun suponiendo sin conceder, la sanción se impuso por la falta al deber de cuidado del manejo de la información confidencial, que a su decir se demostró al acreditarse que en la página de internet denunciada aparecían datos del padrón electoral proporcionado a Convergencia. Sin embargo esa autoridad jurisdiccional federal refirió, que dicha determinación no sirve de premisa para arribar a la conclusión de que se violó la secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el mencionado documento, respecto de todos los ciudadanos inscritos en el referido padrón.

En otras palabras, para demostrar la violación al deber de cuidado, no era necesario evidenciar que toda la base de datos se encontraba disponible en internet. En el mismo sentido, la acreditación del incumplimiento al deber de cuidado tampoco significa la vulneración del derecho a la confidencialidad de los datos personales de todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Por lo que, se determinó incorrecto el que la responsable afirme que se transgredieron los derechos humanos de más de ochenta millones de personas, en atención a que su información confidencial fue expuesta en internet, **además de que tales aseveraciones no se acreditaron en el expediente.**

Motivos por los cuales, esa autoridad jurisdiccional federal, en lo conducente, arribo a la conclusión de lo siguiente:

Por tanto: “asiste la razón a los apelantes al aducir una indebida motivación de la resolución en cuanto a la individualización de la sanción”, toda vez que en su determinación debe tomarse necesariamente en consideración, como presupuesto, la calificación en cuanto a la gravedad de la infracción y el daño que se produjo a los bienes jurídicamente protegidos, aspectos respecto de los cuales la resolución parte de premisas equivocadas, según lo que ha sido razonado”.

En consecuencia, lo procedente es que la responsable emita un nuevo pronunciamiento respecto a la gravedad de la infracción, sin aludir al argumento que ha sido desvirtuado. Ahora bien, la determinación en torno a la gravedad de la infracción modifica, en lo absoluto, la

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

definición de la sanción a imponer, al tratarse de un presupuesto para la individualización de la misma.

Efectos de la Resolución de la Sala Superior:

Procede revocar la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.”

En ese contexto, al establecer esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución, **que la determinación en torno a la gravedad de la infracción, modifica en lo absoluto la definición de la sanción a imponer**; es que se considera que la infracción atribuible al suscrito no resulta aplicable, toda vez que la autoridad responsable, **sin acatar de forma idónea lo ordenado por esa Autoridad Jurisdiccional, determina sancionarme**, al considerar que la conducta que se me imputa no solo se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de mi parte, consistente en resguardar la información que obraba en mi poder y que sólo podía utilizarla para consulta y verificación, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al no haber tenido el debido cuidado de resguardar la información confidencial que directamente me fue proporcionada, en mi carácter de Secretario de Organización y Acción Política en ese entonces de Convergencia, al momento en que me fue entregado el padrón electoral, lo que derivó que la misma se divulgara a través del página de internet www.buscardatos.com. Lo que a juicio de la responsable, reveló una desatención e irresponsabilidad manifiesta respecto de la importancia de la información que tuve en mi poder, lo cual aducen, se estima de suma gravedad y por ello debe ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción.

Circunstancia que a todas luces resulta contraria a derecho, puesto que tal y como se constata de autos, no se encuentra debidamente probado que se hayan lesionado los derechos humanos de los “gobernados”, así como

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

tampoco se acredita que los datos de los “gobernados” inscritos en el Padrón Electoral hayan sido expuestos por mi parte, y en consecuencia de ello, exista alguna infracción a la normatividad constitucional y legal, tal y como lo sostiene erróneamente la autoridad electoral.

Así la responsable confunde, que con la supuesta falta a un deber de cuidado establecido en una disposición legal, se viole un precepto constitucional respecto de la inviolabilidad y confidencialidad de dicha información, pues para que se diera esta violación constitucional, debió haberse acreditado la afectación a un número determinado de ciudadanos, lo que no acontece, por tanto, si bien en todo caso existe una supuesta omisión a un deber de cuidado, no existe violación constitucional alguna, y la responsable solo pretende utilizar el argumento, indebidamente, para sostener la gravedad especial que ya fue juzgado que no se presenta en el caso que nos ocupa, al señalar la sentencia que se acata, *“...lo procedente es que la responsable emita un nuevo pronunciamiento respecto a la gravedad de la **infracción**, sin aludir al argumento que ha sido desvirtuado. Ahora bien, **la determinación en torno a la gravedad de la infracción modifica, en lo absoluto, la definición de la sanción a imponer, al tratarse de un presupuesto para la individualización de la misma...**”*.

Por ello, la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se impugna, adolece de la debida fundamentación y motivación, **porque confunde y excede en lo resuelto por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a las consideraciones previamente expuestas y que no fueron debidamente observadas por la responsable**, sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe)

Esto es así, debido a que la resolución combatida invoca disposiciones Constitucionales y legales que a juicio de la responsable violentó el suscrito, lo que hace que la fundamente y motive de forma deficiente, al reiterar la calificación de la falta como grave especial, por la vulneración insiste, de derechos humanos de los gobernados y la exposición indebida de datos de los gobernados, sin explicitar de cuantos o cuales ciudadanos.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, cabe recordar que de conformidad con el artículo 99 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian; **por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable.**

Toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, **esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría:**

- 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución.**
- 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.**
- 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país.**

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.

5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Por lo que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo tercero, 41 y el ya referido 99 Constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional federal, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, **tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.**

Sirviendo de sustento a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia y relevante visibles en las páginas 79, 758 a 760, respectivamente, de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002”, cuyos rubros son: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**; así como, **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”**.

En mérito de lo anterior, es que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es contraria a lo resuelto por esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a las consideraciones y dispositivos de derecho expuestos, ya que, sin la debida fundamentación y motivación, y en franca violación al principio de legalidad, se impone injustamente al suscrito una sanción desproporcional y excesiva, partiendo de una premisa equivocada en cuanto a la calificación de la gravedad de la

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

falta, por lo que procede la revocación de la resolución combatida y de todos sus efectos.

Esto es así porque los principios desarrollados en el derecho penal son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, sin embargo dichos criterios no solo deben ser comprendidos o analizados a partir de la óptica de lo que beneficie a la autoridad para poder llevar a cabo actos sancionadores, esto es, la autoridad no puede allegarse de criterios o principios aislados con el afán de emitir una resolución en sentido sancionador o perjudicial para un posible infractor de la norma, ya que de esa forma se estarían constituyendo sus determinaciones en simples resoluciones arbitrarias construidas a partir de elementos que simplemente tienen como finalidad sustentar fallos cuyo afán busca la forma indefectible e incluso irreflexiva de aplicar o imponer sanciones por el solo hecho de pretender que sean ejemplares. Aseveración que se ve fortalecida con lo siguiente:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS
PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI
DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL-
(Se transcribe)**

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS
APLICABLES.- (Se transcribe)**

En ese sentido, la aplicación expresa de las normas busca evitar que la autoridad adopte un rango excesivo de acción, que pone en indefensión a quien se le imputa un actuar indebido y grave.

Erróneamente la autoridad responsable considera que el enunciado relativo a la violación a los derechos humanos de los ciudadanos, solo implicó una de las cinco razones que sustentaron la calificativa de la falta al señalar que *“las razones prevalecientes, deben seguir rigiendo en el sentido de la determinación analizada, mismas que, incluso, resultan suficientes por si solas para sostener la calificación de la infracción como grave especial”*.

Sosteniendo su argumentación sin acreditarlo en que:

- **La falta acreditada implicó la violación de normas de carácter constitucional y legal, tendentes a proteger la vida privada y datos personales de los gobernados.**

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

- Faltar de manera manifiesta o evidente al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral, para la conformación del padrón electoral.
- **Que el bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.**
- **Que la falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.**

Al señalar temerariamente que con la conducta implicada se atenta contra la protección de la vida privada y datos personales de los gobernados, sin establecer con meridiana claridad a que o a cuantos gobernados se refiere, se convierte su argumento en una consideración subjetiva, **contraria a lo resuelto por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que categóricamente señaló que no podría afirmarse que la falta al deber de cuidado que se imputa, aconteciera respecto de la totalidad del padrón electoral, así como, que en momento alguno la autoridad demostró que la totalidad de dicho padrón se publicara en Internet.**

En tales condiciones, el juicio de la autoridad administrativa electoral, es insuficiente para calificar la falta como **grave especial por la cual se me pretende sancionar**, porque las cuatro razones en que sostiene el fundamento de su sanción son ineficaces para considerar la gravedad especial y, en consecuencia para imponer la sanción de mérito.

Además al señalar la autoridad responsable sin sustento, que la conducta imputada también implicó una violación a la Constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, **excede y trastoca lo resuelto por esa autoridad jurisdiccional federal, quien categóricamente estableció que es incorrecto que se afirme que se trasgredieron los derechos humanos de la personas, en atención a que su información confidencial fue expuesta en internet, ya que tales aseveraciones no se acreditaron en el expediente.**

Por lo antes expuesto, resulta inadecuado que se pretenda fundamentar la resolución que se controvierte en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), así como el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

de noviembre de 1950) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).

Además también es indebido, sostener la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11 apartado 2, que establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por carecer de toda proporción o medida tal aseveración sobre los gobernados.

Así, sin ninguna relación lógico jurídica, **con lo resuelto por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se califica la falta y se define la sanción; es decir, sin más y sin una adecuada graduación del supuesto daño provocado por la conducta que se imputa al suscrito, sin una cantidad económica de beneficio reportado, y sin tomar en cuenta antecedentes y atenuantes, la autoridad responsable decide, que lo más idóneo para castigar esa conducta **es imponer una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a \$25,904.00 (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso, de allí lo trascendental, inusitado e indebidamente fundado y motivado de la sanción.

Por lo que causa agravio la sanción impuesta por la responsable al que suscribe, consistente en una multa equivalente a 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el año 2013 en el Distrito Federal, equivalente a \$25,904.00 (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.); en virtud de que, como puede advertirse, la responsable violento los derechos fundamentales del suscrito establecidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una sanción en un nivel superior a la mínima, sin que los autos que integran el expediente que dio origen al acto que se combate, haya arrojado certeza plena de su coparticipación en los actos que se pretenden sancionar; sino que además, la responsable toma en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos de la falta administrativa, con lo que se practicó, de manera ilegal, una doble sanción por la misma causa.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Por otra parte, aun suponiendo sin conceder la existencia de la presunta omisión que se me atribuye, es menester señalar que si bien la cuantificación de la sanción corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor³.

³ Época: Décima Época. Registro: 2012085. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: (IV Región) 2o.12 P (10a.). Página: 2154. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme a las reglas que prevé el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la graduación judicial de la gravedad de la responsabilidad por la comisión de este tipo de faltas a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro, pasando por un punto medio conceptualizado como medianamente grave.

De ahí que la discrecionalidad de la que goza la autoridad administrativa para cuantificar las sanciones, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de responsabilidad que corresponda al infractor, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el *quantum* de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado⁴.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2007944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.P.A. J/3 (10a.). Página: 2780. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Sobre el particular cabe señalar que para graduar la culpabilidad de un justiciable no basta elaborar una lista de las circunstancias que le beneficien o le perjudiquen, sino que es imperioso realizar un verdadero ejercicio de confrontación entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

los elementos que conlleven a elevar el grado de culpabilidad mínimo, ya que de no hacerse así, la imposición del grado de culpabilidad carecerá de fundamentación y motivación⁵.

5 Época: Décima Época. Registro: 2002320. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o.P.5 P (10a.). Página: 1375. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Lo hasta ahora expuesto permite concluir que la autoridad responsable se encuentra obligada a individualizar la sanción, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad del infractor.

De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquella para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al infractor, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el *quantum* de la pena resulta congruente con el grado de reproche del infractor, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros⁶.

6 Época: Novena Época. Registro: 176280. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: Ia./J. 157/2005. Página: 347. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Por otra parte, la responsable pierde de vista que tal y como lo ha manifestado Jaime Manuel Marroquín Zaleta⁷, *"...Durante las últimas décadas, el sistema penal de nuestro país ha sido objeto de modificaciones que implican una nueva forma de impartir justicia en esta materia... Uno de los más importantes se produjo en 1994*

*cuando se abandonó el criterio de peligrosidad o temibilidad del agente, para la imposición de las penas y se adoptó el de la culpabilidad. Es decir, la medida para sancionar penalmente a una persona no sería ya la del mayor o menor peligro que ésta representara para la sociedad, sino la de su participación como autor o como cómplice de los hechos que resultaron probados en el proceso..."*⁸; de ahí que podamos concluir que la imposición de la sanción carezca de motivación y fundamentación, lo que la torna ilegal. Con base en lo expuesto resulta plenamente válido que el acto se combata sea revocado.

⁷http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Busquedas/Consultas/index_Ficha.asp?exp=790&rutaFichas=FichasJueMa g

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

⁸ http://www.ijf.cjf.gob.mx/acervo_historico/scaneo/individualizacionjuicial.pdf

Al respecto, invoco el siguiente criterio:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Se transcribe)

En ese sentido, la resolución que se impugna utiliza argumentos contradictorios, deficientes e insuficientes para imponer una sanción que resulta desproporcional en función de la conducta que según se cometió y las particularidades del caso; constituye una sanción evidentemente desproporcionada que no encuentran razones, motivos, justificaciones, valoraciones o algún otro elemento que haga pensar que resulta pertinente o idónea.

Sobre el particular, destaca la Tesis XXVI111/2003, cuyo rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, establece que:

*“en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. **Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.**”*

Así las cosas, la autoridad electoral no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, con lo que desacato lo resuelto por esa Sala Superior

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y contradice el criterio dictado dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, en cuanto al régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, el cual estableció de la siguiente manera:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma,*
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.*

Lo antes mencionado aplicado al caso concreto, se debe considerar así:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma. El valor protegido es la confidencialidad de los datos del padrón electoral, lo que en la Litis original se tradujo en manejo inadecuado del padrón; el problema es que la responsable y su mal fundamentada, motivada, e incongruente resolución, no deja claro, jurídica y procesalmente, de qué forma el suscrito violó esa confidencialidad, así como el número de gobernados cuyos datos presumiblemente fueron expuestos.

b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto. De qué manera objetiva se pudo cualificar y cuantificar la afectación y el peligro del bien jurídico sobre la confidencialidad de los datos personales, por parte del suscrito.

c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Según la imputación, se trata de una omisión de cuidado, ósea una conducta culposa.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado. No obran en los autos ni en la resolución, aseveraciones coherentes, sobre en qué momento, en qué modo y en qué lugar, se dio la omisión de cuidado sobre el padrón electoral, y como eso provoco que supuestamente tal información llegara a la web.

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión

de la falta. La forma en que injustificadamente se acusa fue de omisión, sin grado alguno de participación material en la entrega, descarga y posteo de la información del padrón en la web.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. No hay beneficio alguno de la conducta imputada

e) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. El padrón electoral siempre estuvo a resguardo en Movimiento Ciudadano, algo que nunca la autoridad responsable se tomó la molestia de comprobar, en virtud de que la caja que lo contiene no fue solicitada a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para verificar su contenido.

f) La capacidad económica del sujeto infractor. Si bien, frente a la autoridad electoral pareciera coherente que la sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a \$25,904.00 (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso, a juicio de la responsable, resulta proporcional, lo cierto es, que provoca un grave perjuicio al suscrito, pues de consumarse la sanción, se estaría aceptando que aún y cuando no se encuentra debidamente probado en autos imputabilidad alguna, que sirva para sostener que se vulnero la normativa electoral, y por ende existió una desatención y responsabilidad manifiesta en la guardia y custodia del padrón, el que suscribe resulta culpable, lo cual deviene inconcebible.

En resumen, con la inadecuada valoración de los puntos descritos, la responsable le imputa al suscrito una conducta en la que no hay dolo, ni beneficio, ni reincidencia, sino solo culpa; sin embargo me sanciona indebidamente, a partir de

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

presupuestos que no se encuentran debidamente probados y menos aún acreditados en autos del expediente, **tergiversando lo que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentenció.**

Por lo que, la imposición de esta multa que a juicio del suscrito, deviene excesiva, constituye una pena inusitada, al sancionar sin fundamento a partir de premisas erróneas contrarias a la resolución que se pretende acatar, sin menoscabo de que en la misma, la responsable deja de observar en su conjunto lo mandado expresamente por esa autoridad jurisdiccional federal.

Para el caso, la resolución controvertida no da cumplimiento a lo mandado por esa autoridad jurisdiccional federal, en atención a que no se desprende de la misma que se haya vuelto a razonar dicha determinación y, en consecuencia, se haya realizado una nueva calificación de la gravedad de la infracción.

Lo anterior, ya que no se advierte la realización de un nuevo estudio con base en las razones que sustentaron la anterior calificación y que quedaron incólumes por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que se debió realizar el estudio de los argumentos que no fueron revocados, a efecto de que por sí solos, den la nueva calificación de la falta, cualquiera que esta fuese.

Así, en la resolución que se combate únicamente la autoridad electoral se limitó a formular una nueva cuantificación sobre el monto de la sanción, pero fue omisa respecto del efecto que tiene la supresión del elemento más relevante de entre los inicialmente considerados, en cuanto a la calificación de la falta; pues es el caso concreto como se advierte, solamente se limitó a un cálculo aritmético consistente en eliminar una quinta parte de la sanción original por tratarse de “cinco” el número de argumentos vertidos es su momento por la propia responsable en el procedimiento sancionador ordinario materia de la presente resolución, cuando la determinación de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación va más allá de sólo hacer un ajuste matemático, refiriéndose más bien a la sustentación de dichos argumentos y a la gravedad de la falta.

Por ello, contrario a lo que sanción impuesta al suscrito por parte de la responsable, resulta desatinada y contraria a derecho, toda vez que como se mencionó, no se realizó la debida recalificación de la falta, circunstancia necesaria para poder determinar la sanción a imponer.

Pero además, sin base, ni sustento legal, ni motivación suficiente, la responsable establece el mismo valor a cada uno

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

de los “cinco” argumentos que dieron lugar a la primera sanción, cuando lo procedente era que llevara a cabo, el análisis para la recalificación de la falta, estableciendo a cada argumento un valor porcentual y en consecuencia, un impacto específico de acuerdo a su gravedad.

De ahí es que se sostenga, que la resolución que se controvierte, carece de toda razón jurídica, pues implica tazar en automático y, además, de manera igualitaria cada una de las argumentaciones que se sostienen en la resolución, sin realizar una valoración particular de las mismas y tomar en cuenta su naturaleza, así como la trascendencia que cada una pudo tener en la vulneración del bien jurídico protegido en el caso en concreto.

No obsta a lo anterior, que contrario al verdadero sentido de la sentencia que se acata, se insiste, se mantiene la calificación de la conducta infractora, refiriendo la responsable que quedaron firmes “cuatro” de los “cinco” argumentos que sustentaron la calificativa primigenia.

Lo cual a juicio del suscrito, deviene incorrecto, porque algunas de ellas versan justamente sobre la razón jurídica desvirtuada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que en su caso, únicamente quedaba la relativa a la falta del deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron para la conformación del Padrón Electoral.

En consecuencia, no debió mantenerse la calificativa que se presenta en la resolución controvertida por parte de la responsable y que fue revocada por esa autoridad jurisdiccional federal, pues la determinación en torno a la gravedad de la infracción tal y como fue sostenido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, **modifica en lo absoluto**, la definición de la sanción a imponer al tratarse de un presupuesto para la individualización de la sanción.

Bajo dichas circunstancias, es que se sostiene que en la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundado y motivado con mayor solidez la calificación de la gravedad de la infracción que se imputa al suscrito, pues se reitera la responsable en su caso, debió realizar el estudio de cada uno de los argumentos que no revocó esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de todos ellos en su conjunto, a fin de establecer si se configuraba una infracción de gravedad ordinaria o bien si debía reiterarse la calificación de gravedad especial.

Pues no es óbice a lo anterior, que de haber considerado que la calificación de la infracción carece de importancia o no es afectada por su sentencia, esa Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación simplemente le habría otorgado el apelativo de ordinaria, o bien habría indicado que se mantuviera el de grave especial; circunstancia que en el caso concreto no acontece, por lo que la reindividualización de la sanción, no podía menos que estar acompañada y sustentada en una reconsideración de los elementos de expediente, es decir de un nuevo razonamiento que establezca a qué tipo de gravedad concierne el presupuesto lógico de la sanción, ya que la cuantía de ésta depende de aquel acto de intelección sobre los efectos que tiene la conducta infractora en el bien jurídico tutelado por la norma.

De ahí, que la multa que establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su resolución es contraria no solo al principio de legalidad, sino también a lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque resulta excesiva y desproporcional. Por lo que es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. (Se transcribe)

Por tanto, es más que evidente que la sanción que se combate constituye un exceso y viola el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que es excesiva y constituye una pena inusitada y trascendental.

Sirva para fundamentación de lo anterior, las siguientes tesis de rubros:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se transcribe)

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). (Se transcribe)

PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR. (Se transcribe)

Como se infiere de lo destacado en las tesis antecedentes, es evidente que la sanción impuesta es irrazonable y desproporcionada **no solo porque no es la que se debe aplicar, sino además, como ya se ha mencionado, por ignorar las características específicas de lo que resolvió en su oportunidad esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Pero además, debo señalar que en la especie no se trata del incumplimiento monetario por el que se controvierte la presente resolución, sino como se ha expuesto, porque se me pretende condenar por una conducta que no se encuentra debidamente probada en autos del expediente, y lo cual repercute gravemente por cuanto hace a mi persona frente a la comunidad, lo que innegablemente no puede ser concebido por el suscrito.

Por tanto, es más que evidente que la sanción que se combate constituye un exceso y violenta el artículo 22 párrafo primero de la Carta Magna, en cuanto que configura una Multa excesiva y una pena inusitada y trascendental, por cuanto hace a sus efectos y alcances. A efecto de acreditar el agravio hecho valer, se acompañan las siguientes:

[...]

QUINTO. Cuestión previa. El partido político y los ciudadanos recurrentes, en sus respectivos escritos de demanda, formulan argumentos tendentes a impugnar dos cuestiones fundamentales:

1. El indebido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-120/2016 y sus acumulados**.

2. La resolución **INE/CG678/2016**, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos acumulados de apelación que motivaron la integración de los expedientes SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, por vicios propios, en los que supuestamente incurrió la autoridad responsable.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Como se evidencia, los recurrentes hacen valer alegaciones en el sentido de que la autoridad responsable cumplió indebidamente la ejecutoria emitida en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-120/2016 y sus acumulados (lo cual sería materia de incidente), así como supuestos vicios que presenta el nuevo acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior (materia de un nuevo medio de impugnación).

Sin embargo, en atención a la íntima vinculación de las manifestaciones de los recurrentes, es pertinente, por economía y celeridad procesal, que todos los argumentos sean analizados y resueltos en los recursos de apelación al rubro indicados, a fin de no dividir la continencia de la causa y a efecto de resolver integralmente la *litis*.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político y los ciudadanos recurrentes serán analizados por temas y de forma diversa a la planteada en cada escrito de demanda de apelación, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de los cursos de demanda presentados el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, así como por Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, se constata que los conceptos de agravio, se agrupan en dos temas fundamentalmente:

- I. Acreditación de la falta objeto de sanción.
- II. Individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

Dado que los conceptos de agravio, referentes al incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-120/2016 y sus acumulados, están íntimamente relacionados con los diversos conceptos de agravio referentes a la falta de acreditación de la infracción y la individualización de la sanción, es que no se hace pronunciamiento especial al respecto, toda vez que será objeto de estudio en los apartados correspondientes.

I. Acreditación de la falta objeto de sanción. De la lectura integral de los escritos de demanda del partido político, así como de los ciudadanos recurrentes, se constata que su pretensión es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada toda vez que no quedó debidamente demostrada la

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

infracción objeto de sanción por la omisión e indebido manejo, guarda y custodia del padrón electoral, así como de la lista nominal de electores se les imputa.

Su causa de pedir la sustentan en que indebidamente la autoridad responsable tuvo por acreditada la comisión de la infracción, sin tener elementos de prueba con los cuales concluyera lo anterior, dado que tenía el deber de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos objeto de denuncia, además de precisar cuál fue la conducta desplegada por los sujetos activos.

Aunado a que, incluso la propia autoridad responsable reconoce que los discos que contienen la información correspondiente al padrón electoral estaba en el domicilio del partido político, por lo que en ese contexto, a juicio de los recurrentes, no se acredita la falta *“de cuidado en el uso, manejo y resguardo de los datos”* que se les imputa.

Además, los recurrentes consideran que indebidamente, la responsable aplica retroactivamente lo previsto en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que, en su concepto, se les determina sancionar por una conducta respecto de la cual no existe un precepto jurídico prohibitivo aplicable al caso, conculcando con ello el principio *“nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta”*, por lo que se vulneran los principios rectores de legalidad y congruencia.

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** los conceptos de agravio.

Lo anterior es así, porque es aplicable la institución jurídica de la cosa juzgada, toda vez que los sujetos, objeto y causa de la pretensión en los recursos de apelación al rubro identificados, son idénticos a los correspondientes a diversos recursos, por lo que la materia del concepto de agravio que se resuelve quedó plenamente decidida con el fallo que ha sido previamente emitido.

Se afirma lo anterior, ya que los actores aducen esencialmente, que indebidamente, se les sancionó, sin que estuviesen acreditados los hechos objeto de denuncia, no obstante, lo anterior fue objeto de análisis y resolución por esta Sala Superior al dictar sentencia en los recursos acumulados de apelación, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 promovidos, respectivamente, por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, así como Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, actores en los recursos al rubro identificados.

En los aludidos medios de impugnación, se controvertió la resolución identificada con la clave INE/CG77/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que al resolver esos recursos este órgano jurisdiccional confirmó la acreditación de la infracción atribuida a los recurrentes, con motivo del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/CG/108/2013, por el indebido manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Por lo cual, en el caso, es evidente que se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada, al haber determinado este órgano jurisdiccional especializado, que el partido político denominado Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, así como Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera son directamente responsables de los hechos objeto de denuncia.

Determinación que, como se mencionó, adquirió la calidad de cosa juzgada, es decir, constituye una verdad legal que da la calidad de inmutable, cuyos efectos, fundamentalmente son otorgar seguridad jurídica a la sociedad y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En este orden de ideas, considera que no es dable hacer algún pronunciamiento nuevamente sobre el tema, dado que se trata de un aspecto que constituye cosa juzgada al haber sido resuelto por esta Sala Superior y, por tanto, representa una determinación firme, definitiva e inatacable.

II. Individualización de la sanción.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes solicitan se revoque la resolución impugnada, en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral les impuso las sanciones consistentes en:

1) Al partido político Convergencia, con la reducción del 20% (veinte por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de “**\$61’036,779.20** (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos detenta y nueve pesos 20/100 M.N.)”, y

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

2) A los ciudadanos Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, sendas multas equivalentes a \$25,904.00 (veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable calificó la falta como grave especial, sin fundar ni motivar debidamente la determinación impugnada, dado que omitió el estudio de las constancias y las consideraciones de hecho y de Derecho a las que estaba obligada la responsable, dado que de manera dogmática únicamente determinó reducir una quinta parte de la sanción originalmente impuesta, lo cual es contrario Derecho porque en su concepto se debió calificar como grave ordinaria.

En este orden de ideas aducen que la autoridad responsable debió ponderar nuevamente los elementos para individualizar la sanción impuesta, tomando en consideración que no existe una pluralidad de conductas, se trata de una omisión culposa, no hay reincidencia, las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como la capacidad económica de los infractores, por lo cual las sanciones impuestas no son proporcionales ni idóneas.

También consideran, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió estudiar cada uno de los argumentos que no revocó esta Sala Superior y, con ello, establecer si se configuraba una infracción, la cual en todo caso se debía calificar como grave ordinaria.

De ahí que, concluyan que la individualización de la sanción es indebida, por lo que se les impuso sanciones que resultan inusitadas, trascendentales, excesivas,

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

desproporcionadas o irracionales, las cuales al no estar debidamente fundadas y motivadas se deben revocar.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, como a continuación se expone.

En primer lugar, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG77/2016, en la cual determinó sancionar a los ahora recurrentes por el indebido manejo y resguardo de la información correspondiente al padrón electoral, por lo que hace a la calificación de la gravedad de la infracción determinó lo siguiente:

[...]

- **Calificación de la gravedad de la infracción**

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y a las particularidades del caso señaladas, esta autoridad considera que la conducta infractora atribuida en el presente caso tanto a **Adán Pérez Utrera** y **Ricardo Mejía Berdeja**, así como al entonces partido **Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano**, debe calificarse como de **gravedad especial**, en razón de que:

- Se vulneraron normas de carácter constitucional y legal que tienden a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.
- Se transgredieron los derechos humanos de 81'395,325 (Ochenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco) ciudadanos que en el año dos mil diez formaban parte del padrón electoral²²⁹ al no haberse resguardado debidamente y con las medidas de seguridad necesarias, la información personal y confidencial que en dicho instrumento se contenía.
- Faltaron de manera manifiesta o evidente a su deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral, para la conformación del padrón electoral.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

- El bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.
- La falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

Por las razones apuntadas, esta autoridad se ve imposibilitada para realizar una calificación de la gravedad en un menor grado, habida cuenta que, como se refirió, las conductas omisivas que se le imputan a los incoados, transgredieron normas de orden constitucional y legal, vinculados con la propia materia electoral, y afectaron directamente derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos que potencialmente vieron expuesta la información relacionada con su vida privada en un medio electrónico de alcance global.

229 Información obtenida del Informe Anual de labores 2010 del Registro Federal de Electores, consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-InformesLegal/DS-InformeAnual/DS-InformeAnual-2010/InformeAnual2010-docs/CGe240211_111_DERFE_Inf_Anual_2010.pdf

[...]

El partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera controvirtieron ante esta Sala Superior la aludida resolución, y mediante sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis dictada en los recursos de apelación identificados con la clave de expediente SUP-RAP-120/2016 y sus acumulados, se determinó revocar la aludida resolución INE/CG77/2016, al considerar fundados sus conceptos de agravio respecto a la calificación de la gravedad de la infracción, en los siguientes términos:

[...]

En primer término, por lo que se refiere a la calificación de la falta, se estima que **le asiste la razón al partido político** cuando aduce que se califica como de “gravedad especial”, sin que dicha determinación esté debidamente motivada.

Al respecto, es necesario resaltar que para arribar a la conclusión de que la infracción fue de una gravedad especial, la

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

responsable se sustentó en la premisa de considerar que se transgredieron los derechos humanos de los ochenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco ciudadanos que, en el año dos mil diez, formaban parte del padrón electoral, y que potencialmente vieron expuesta la información relacionada con su vida privada, en internet.

Dicha premisa se estima equivocada y, en consecuencia, la conclusión que de ella deriva también.

A juicio de esta autoridad judicial, si bien se acreditó que algunos de los datos que aparecían en la página de internet correspondían al Padrón Electoral proporcionado a Convergencia, **en momento alguno se demostró que la totalidad de dicho padrón hubiera estado disponible en dicha página** y, por tanto, que se hubiera dado un uso distinto al autorizado por la ley, respecto de la totalidad de tal base de datos.

En dicho sentido no podría afirmarse, incluso, que la falta al deber de cuidado que se imputa a los sujetos sancionados aconteciera respecto de la totalidad del padrón electoral.

En tal punto es necesario advertir que la información estaba desagregada en más de cuarenta discos compactos, sin que pueda afirmarse, con certeza, una negligencia en el cuidado de todos ellos, que hubiera derivado en la publicidad indebida del padrón electoral en su conjunto.

Por tanto, no asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que la infracción cometida perjudicó a “todos aquellos ciudadanos que proporcionaron datos al entonces Instituto Federal Electoral, para la debida conformación del Padrón Electoral”. Lo anterior, **porque como ha sido referido, que la violación tuviera dicho alcance no fue demostrado.**

Es necesario resaltar que **la sanción se impuso por la falta al deber de cuidado de la información confidencial**, lo cual se demostró al acreditarse que en la página de internet denunciada aparecían datos del padrón electoral proporcionado a Convergencia.

Sin embargo, **dicha determinación no sirve de premisa para arribar a la conclusión de que se violó la secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el mencionado documento**, respecto de todos los ciudadanos inscritos en el referido padrón.

En otras palabras, **para demostrar la violación al deber de cuidado por parte del partido político, no era necesario evidenciar que toda la base de datos se encontraba disponible en internet.** En el mismo sentido, la acreditación del incumplimiento al deber de cuidado tampoco significa la

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

vulneración del derecho a la confidencialidad de los datos personales de todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Así, es incorrecto que la responsable afirme que se transgredieron los derechos humanos de más de ochenta millones de personas, en atención a que su información confidencial fue expuesta en internet. Tales aseveraciones no se acreditaron en el expediente.

Por tanto, **asiste la razón a los apelantes al aducir una indebida motivación** de la resolución en cuanto a la individualización de la sanción, toda vez que en su determinación debe tomarse necesariamente en consideración, como presupuesto, la calificación en cuanto a la gravedad de la infracción y el daño que se produjo a los bienes jurídicamente protegidos, aspectos respecto de los cuales la resolución parte de premisas equivocadas, según lo que ha sido razonado.

En consecuencia, lo procedente es que la responsable emita un nuevo pronunciamiento respecto a la gravedad de la infracción, **sin aludir al argumento que ha sido desvirtuado**. Ahora bien, la determinación en torno a la gravedad de la infracción modifica, en lo absoluto, la definición de la sanción a imponer, al tratarse de un presupuesto para la individualización de la misma.

[Énfasis añadido]

VI. Efectos

Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.

Emitida la nueva resolución, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

Tercero. Se **revoca** la resolución impugnada, en la parte relativa a la individualización de la sanción, para los efectos precisados en el apartado VI de la parte considerativa de esta sentencia.

[...]

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

No obstante lo resuelto por este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia de mérito aludida, en la resolución impugnada determinó lo siguiente:

[...]

A partir de los argumentos anteriores, esta autoridad considera que **el enunciado relativo a la violación a los derechos humanos de los ciudadanos**, sólo implicó una de las cinco razones que sustentaron la calificativa a la falta, en tanto que las razones prevalecientes, por no haber sido confrontadas, deben seguir rigiendo en el sentido de la determinación analizada, mismas que, incluso, resultan suficientes por sí solas para sostener la calificación de la infracción como gravedad especial.

[...]

Ahora bien, lo **fundado** del concepto de agravio radica en que al emitir la resolución impugnada, por lo que hace a la calificación de la gravedad de la infracción, la autoridad responsable concluyó que, si bien fue vinculada a no tomar en cuenta una de las “*cinco razones*”, que sustentaron su calificación, consistente en la vulneración de los derechos humanos, consideró que las restantes “*cuatro razones*” por sí mismas son suficientes para que la infracción atribuida a los recurrentes se calificara de gravedad especial, puesto que al no ser controvertidas debían prevalecer.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal afirmación resulta incorrecta, porque si bien se confirmó la resolución impugnada por lo que hace a la declaración de la falta del cuidado respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores, que se les imputó a los ahora recurrentes, lo cierto es, que se vinculó a la autoridad administrativa responsable para que, de manera

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

fundada y motivada emitiera una nueva determinación en la que calificara nuevamente la gravedad de la infracción.

En este contexto, es inconcuso que la autoridad responsable debía de emitir el acto controvertido observando los parámetros siguientes.

En primer lugar, debió considerar lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Carta Magna en el que se prevé la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado..

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, identificada con el número de registro 238212, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia trasunta y la mencionada disposición constitucional, los elementos mínimos para que una resolución en materia sancionadora cumpla el principio de legalidad y los derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

- Citar la normativa aplicable al caso, es decir que contenga la descripción de la conducta que se considere contraria a esas disposiciones legales y la consecuencia de que, en caso de incumplir con los deberes derivados de la normativa o incumplir la prohibición, se impondrá una sanción.

- La descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción prevista en la normativa, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.

- La relación de los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes con la finalidad de acreditar la existencia del hecho objeto de denuncia y la participación del sujeto denunciado en el mismo.

- Los razonamientos atinentes a la valoración individual y conjunta de esos elementos de convicción.

Esas consideraciones deben estar dirigidas a constatar las manifestaciones de la parte denunciante en su escrito de queja o denuncia, o a su rechazo, o la demostración del supuesto contrario, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho objeto de denuncia, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

- La valoración de lo afirmado por las partes, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser en agravio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado acreditados.

- Las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente imponer determinada sanción, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

Como se ha mencionado, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-120/2016 y sus acumulados, esta Sala Superior únicamente confirmó la acreditación de la falta imputada a los apelantes, revocando la determinación relacionada con la individualización de la sanción, a efecto de que la autoridad administrativa electoral nacional emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, es inconcuso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió observar, en términos de lo previsto en el artículo 16, de la Ley Fundamental, los parámetros antes precisados, para efecto de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, tomando en consideración, entre otros

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

aspectos, los elementos objetivos y subjetivos del caso, en los cuales se debía sustentar la determinación respecto de la sanción impuesta.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a emitir los razonamientos lógico-jurídicos en este sentido, motivo por el cual no resulta conforme a Derecho que considere de manera genérica que aun sin el elemento relativo a la “*violación a los derechos humanos de los ciudadanos*” la falta de los ahora recurrentes se debe calificar como grave especial, máxime que tal determinación había sido revocada por esta Sala Superior.

En efecto, porque con independencia de que, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-120/2016 y sus acumulados, se haya confirmado la infracción en la que incurrieron los recurrentes, ello no exime a la autoridad responsable de su deber de resolver de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente, respecto de la materia procedimiento administrativo ordinario sancionador para efecto de dilucidar porqué, en su caso, las restantes “*razones*” traen como consecuencia la calificación hecha.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior es incorrecta la actuación de la autoridad responsable, porque no fundó ni razonó la determinación respecto de la gravedad de la infracción, ya que debió de realizar un nuevo estudio en el que tomara en consideración los elementos confirmados por esta Sala Superior y en el que dejara de considerar la argumentación referente a la vulneración de los derechos humanos de ochenta y un millones trescientos noventa y cinco

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

mil trescientos veinticinco de mexicanos, y con ello llegar a nueva conclusión, sin embargo, como se precisó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sólo se limita a reiterar los elementos confirmados, sin hacer un nuevo estudio.

Es decir, la resolución impugnada debe contener razonamientos que demuestren que la infracción cometida por los ahora actores es coincidente con la calificación otorgada, o en su caso, exponer argumentos que permitan establecer una relación entre infracción cometida por los sujetos denunciados y la prevalencia de la gravedad especial, lo cual no se advierte, siendo que se limitó a firmar que los cuatro elementos restantes, al no ser controvertidos por los recurrentes, son suficientes para considerar que es correcta la calificación de la gravedad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el su considerando quinto de la resolución INE/CG77/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/Q/CG/108/2013, la cual fue modificada por esta Sala Superior, se determinó lo siguiente:

[...]

Calificación de la falta

Así, para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas

g. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia, incumplió con la normatividad electoral a través de una omisión, por el indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; lo anterior, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

Mientras que Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, también incurrieron en una falta de cuidado en la salvaguarda y preservación de la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral.

En ese sentido, las omisiones de Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia, así como de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja constituyen una infracción sancionable por la normativa electoral federal.

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia	Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Los partidos políticos tendrán acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información con fines distintos	El indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; lo anterior, en	Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
			perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.	

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Adán Pérez Ultera y Ricardo Mejía Berdeja	<p>Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales.</p> <p>Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales así como de comisiones de vigilancia tendrán acceso al padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto a al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.</p>	<p>El incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información.</p>	<p>Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>
---	---	---	--

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones invocadas en el apartado anterior tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice la observancia de los derechos humanos, así como la normativa electoral, instruyendo con ello que los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen y, en específico, que se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

Por cuanto hace al artículo 6° Constitucional, es importante reiterar, como ya se señaló párrafos arriba, que las previsiones contenidas en dicha disposición, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por parte de los hoy denunciados, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, en perjuicio de todos aquellos ciudadanos que proporcionaron datos al entonces Instituto Federal Electoral, para la debida conformación del Padrón Electoral, en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello justamente al verse atentada su garantía a la debida secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el mencionado instrumento, con motivo de la falta de cuidado mostrada por los hoy denunciados y que, en los hechos, culminó con la difusión de esa información en un portal electrónico de acceso libre.

En efecto, este Instituto estima que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 Constitucional, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales y al derecho humano a la intimidad.

Asimismo, el dispositivo constitucional anteriormente mencionado en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, también establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los procesos electorales federal y locales, el padrón y la lista de electores.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con las conductas desplegadas por los denunciados, relativa a la falta de cuidado en el uso o manejo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

El artículo 41 constitucional, así como el 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, la obligación de obedecer la normatividad electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 192, párrafo 2, del código electoral citado, se establece por una parte el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, así como su obligación de utilizar dicha información exclusivamente para su revisión –en términos de emitir observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos del padrón para efectos de los procesos electorales–, sin que puedan darle un uso diverso a dicha información.

En este contexto, el precepto normativo faculta a los institutos políticos de tener acceso al padrón electoral y el listado nominal, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos emitan las observaciones que consideren pertinentes, como coadyuvantes que son de la autoridad en esta materia, con el fin de mantener actualizada la base de datos que conforma el padrón electoral y la lista nominal de electores a efecto de garantizar que los ciudadanos estén debidamente registrados y puedan ejercer uno de los derechos fundamentales en materia electoral, a saber, el derecho al voto.

Así, el resguardo de la información contenida en el padrón electoral y los listados nominales es de suma importancia ya que su contenido conlleva datos confidenciales que, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a su personal o directivos que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar en atención al mandato constitucional referido en el artículo 6 de la Constitución.

Por tanto, al faltar a su deber de cuidado en el manejo y resguardo de la misma, o bien, hacer un uso indebido de esta información, puede despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control, poniendo en peligro su funcionamiento.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Cabe señalar que aun cuando se acreditó que tanto Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como el Partido Movimiento Ciudadano violentaron la normativa constitucional y legal referida previamente, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en la manifiesta falta de cuidado de los denunciados en el uso, manejo y resguardo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

I. Modo. En la especie Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia, así como Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, incumplieron con las previsiones contenidas tanto en la Constitución como en la normativa electoral a través de una omisión, toda vez que faltaron de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo de la información contenida en el Padrón Electoral por medio de la base de datos que le fue transmitida por el Registro Federal de Electores de este Instituto, atentando de manera directa al derecho humano de todos los ciudadanos que proporcionaron sus datos para conformar el referido instrumento.

II. Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el diez de noviembre de dos mil diez, Adán Pérez Utrera, entonces Representante Propietario de Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electorales de este Instituto, solicitó el padrón y la lista nominal a nivel nacional con sus treinta y siete campos en formato ASCII, con fecha de corte reciente.

Asimismo, se tiene demostrado que dicha información le fue entregada al antes enunciado el inmediato veintitrés de noviembre de dos mil diez.

Posteriormente, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento el siete de noviembre de dos mil trece, cuando apareció en la Primera Plana del Diario REFORMA, una nota denominada Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC..., en la que se señaló que *en la página web buscardatos.com, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad*; información que como se analizó a lo largo de la presente resolución, concuerda con aquella proporcionada al partido político denunciado en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

III. Lugar. La falta de cuidado bajo análisis, se actualizó en las instalaciones que ocupa la sede nacional del entonces partido político Convergencia, en esta Ciudad, habida cuenta que fue en este sitio donde se tiene registrado el último resguardo de la información, en la Secretaría de Organización y Acción Política del mencionado instituto político y posterior a ello, no se demuestra el destino o

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

paradero final de la referida base de datos.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.²²⁸

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse la intención y el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo, tanto de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como del Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición de los citados sujetos.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que estamos ante una omisión culposa de la normativa.

En efecto, esta autoridad considera que los sujetos denunciados, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado que se encontraban obligados a observar para el oportuno y correcto resguardo de la información que tuvieron bajo su custodia, según cada una de las circunstancias y condiciones particulares que éstos mostraron, transgredieron de manera directa las previsiones contenidas en la norma, relativas a garantizar que el partido político, siempre y en todo momento, resguardase la confidencialidad y secrecía que debía imperar en el manejo de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, y 41 Constitucionales; 171 y 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, el indebido resguardo y protección de la información contenida en los cuarenta y tres discos

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

compactos que le fueron proporcionados al entonces partido político Convergencia (padrón electoral), por parte de quienes tuvieron en sus manos esa información, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta culposa de carácter omisiva, también lo es que la falta de cuidado y salvaguarda mostrada, trascendió de manera tal, que llegó al extremo de exponer libremente los datos contenidos en esa base de datos, en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales citadas; lo anterior, si se toma en consideración que al fecha en que se emite el presente fallo, se desconoce el destino cierto y final que el partido político dio al mencionado material electoral.

²²⁸ Estas consideraciones orientadoras pertenecen a la tesis aislada 1a. CV/2005, Primera Sala, de rubro DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006, aplicada *mutatis mutandi* al fondo del presente procedimiento.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que con la conducta infractora imputada tanto a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como al entonces partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral, en razón de que la falta que se actualizó, se dio en un solo momento.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Respecto del modo de ejecución, por lo que hace a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, consistió en la omisión de salvaguardar y preservar debidamente y con las garantías necesarias la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal que tuvieron en su poder, de conformidad con los hechos que se tienen por acreditados en la presente resolución.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, el modo de ejecución consistió, por un lado, en la omisión de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, a la que se encontraba obligado a observar y respetar, en su carácter de entidad de interés público.

Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 171, numerales 3 y 4; 192, párrafo 2; 342,

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

párrafo 1, incisos a) y n), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

De lo trasunto, se advierte, entre otras cuestiones, que al calificar la falta el Consejo General responsable consideró que se trata de una infracción por omisión en la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; se trató de una sola conducta culposa al no estar acreditado el dolo en su comisión, y la falta se actualizó en un solo momento.

Conforme a lo expuesto, les asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la autoridad responsable calificó la infracción como grave especial, sin mayor argumentación que sustente tal determinación y sin tomar en cuenta para su calificación los aspectos que ya quedaron firmes consistentes en que se trata de una infracción **por omisión**; por la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; la cual se consideró de carácter **culposa**, al no estar acreditado el dolo en su comisión y que se llevó a cabo en un solo momento.

Como ha quedado mencionado con anterioridad, las autoridades que emitan una resolución en los procedimientos administrativos sancionadores, están obligadas a dictar sus determinaciones, debidamente fundadas y motivadas.

En el presente asunto, respecto de la individualización de la sanción a imponer y la calificación de la gravedad de la falta,

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

debe de tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede justificado porqué es pertinente calificar la gravedad de la conducta de esa manera, e imponer una determinada sanción dentro del cúmulo de sanciones posibles, situación que en la especie no realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, se deja de considerar al momento al emitir su determinación, que se trata de una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, no hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, elementos que en su conjunto, afectan en lo absoluto y trascienden de manera directa a la calificación de la gravedad de la infracción, y por tanto a la individualización de la sanción, razón por la cual al hacer su estudio, la autoridad responsable debió de tomar los elementos mencionados, y considerar como **grave ordinaria**, la calificación de la falta, de lo contrario se estaría afectando la proporcionalidad en la calificación de la gravedad y de la sanción impuesta.

En consecuencia, al ser sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que fundando y motivando de manera adecuada, congruente y exhaustiva, califique como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los ahora recurrentes, y reindividualice la sanción tomando en consideración lo previsto en esta sentencia.

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-483/2016** y **SUP-RAP-484/2016**, al diverso **SUP-RAP-482/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los recurrentes; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y con el voto en contra de la Magistrada

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016.

A pesar de que el suscrito es el autor del proyecto de la sentencia dictada en los recursos de apelación al rubro identificados, el cual fue aprobado por mayoría de votos, emite **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Al caso se debe precisar que la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento de la diversa sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los diversos recursos acumulados de apelación clasificados con las claves de expedientes **SUP-RAP-120/2016**, **SUP-RAP-123/2016** y **SUP-RAP-130/2016**, **ejecutoria** en la que, por tres votos a favor, con el voto de calidad del Magistrado Presidente, y con el voto en contra de tres Magistrados, incluido el suscrito, se determinó revocar la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA Y OTROS”*, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, identificada con la clave INE/CG77/2016, la sentencia emitida fue para el efecto de que la autoridad administrativa electoral responsable dictara otra resolución sancionadora, en la que calificara nuevamente la gravedad de la falta e individualizará la sanción impuesta a los ahora recurrentes.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

Para mayor claridad del voto que se emite y para la mejor comprensión del caso, a continuación se transcribe la parte conducente de la mencionada sentencia revocatoria de esta Sala Superior:

[...]

VI. Efectos

Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.

Emitida la nueva resolución, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, al diverso SUP-RAP-120/2016. Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada, respecto a la infracción atribuida a los apelantes en el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, por la violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores.

Tercero. Se **revoca** la resolución impugnada, en la parte relativa a la individualización de la sanción, para los efectos precisados en el apartado VI de la parte considerativa de esta sentencia.

[...]

Al dictar la mencionada sentencia, en los aludidos recursos acumulados de apelación precedentes, el suscrito **votó en contra de los resolutivos segundo y tercero**, al no coincidir con lo resuelto, en lo referente a la confirmación de la acreditación de la infracción atribuida a los ahora apelantes, por la omisión consistente en no observar el cuidado debido en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

electoral y listado nominal de electores, entregados al partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, omisión que repercutió en la publicación del contenido de esos documentos, en la página de internet <http://buscar.datos.com>, con la consecuente revocación de la individualización de las sanciones impuestas a los ahora recurrentes, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva determinación en la que calificara la gravedad de la infracción, sin utilizar la argumentación referente a la vulneración de los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, publicado en internet, para proceder a la nueva individualización de la sanción a imponer.

El suscrito votó en contra de los aludidos puntos resolutivos, porque consideró, del análisis de las constancias de autos, que la infracción imputada a los ahora recurrentes no estaba acreditada, dado que el padrón electoral entregado al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, contiene datos distintos a los del documento que se hizo del conocimiento público a través de internet, razón por la cual, para el suscrito, la falta imputada al partido político, así como a Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, es una simple inferencia que no acredita el hecho constitutivo de infracción, por lo que no es conforme a Derecho la imposición de sanción alguna.

No obstante, la razón por la cual el suscrito ahora ha sometido a consideración del Pleno de la Sala Superior el proyecto de sentencia, para resolver los recursos de apelación acumulados, al rubro identificados, en los términos en que ha sido votado y aprobado, incluido el voto favorable del suscrito, con independencia del sentido del voto en contra de los

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

resolutivos segundo y tercero que emitió al ser dictada la sentencia en el diverso recurso de apelación clasificado con la clave de expediente **SUP-RAP-120/2016 y sus acumulados**, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial existente entre el actor y la responsable.

En este sentido, si la resolución ahora controvertida fue emitida, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la mencionada ejecutoria precedente de esta Sala Superior, es inconcuso que se debe acatar en sus términos, dado que el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es ineludible y de interés público.

Por ello resulta evidente que el voto que ahora emite el suscrito, en cuanto a la sentencia correspondiente a los recursos de apelación acumulados, al rubro identificados, no implica contradicción alguna o alteración del voto que el suscrito emitió al dictar sentencia en los diversos recursos de apelación ya identificados en este voto.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS.

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados, disiento de la sentencia que se dicta en los recursos de apelación SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-486/2016, acumulados.

El 7 de noviembre de 2013, en el periódico denominado *“Reforma”*, se publicó una nota intitulada *“Regalan datos vía internet del IFE, RFC...”* en la que se señalaba que en la página de internet *“buscardatos.com”*, con solo teclear el nombre completo de un ciudadano del que se deseara tener información, se podría acceder a una base de datos que incluía la clave de elector, el registro federal de contribuyentes, CURP, domicilio y edad.

El mismo día, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el oficio identificado con la clave DERFE/4853/2013, a través del que solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos que realizara las acciones necesarias a efecto de que verificará si la información que se publicó en el portal de internet *“buscardatos.com”*, correspondía a la base de datos del Registro Federal de Electores. Cabe precisar que en el oficio de referencia, se señaló que, *“de ser positiva la correspondencia de información entra las referidas bases...”* *“... realice una*

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

investigación a efecto de identificar de donde fue obtenida y, en su caso, las personas en cuyo resguardo se encontraban”.

En cumplimiento a ello, el propio 7 de noviembre de 2013, el personal del Centro de Cómputo del Registro Federal de Electores, procedió a realizar la verificación de los datos consultables en internet, a partir del cual, concluyó que el padrón difundido en internet correspondía al corte de 31 de octubre de 2010, al respecto, las actividades de verificación se documentaron mediante capturas de pantalla de las consultas realizadas a la referida base de datos y de esos hechos, el inmediato 8 de noviembre, se procedió a la elaboración del acta circunstanciada correspondiente.

Derivado de lo anterior, el 25 de noviembre del indicado año, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio vista a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, de los hechos antes descritos y con base en ello, el referido Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, acordó la radicación y admisión de la denuncia, entre otros.

Sustanciado el procedimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución a través de la que impuso al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en la reducción del 25% de la ministración anual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$76,295,974.05, la cual se revocó el 17 de agosto del presente año por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente del recurso de apelación 120 de 2016 y

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

acumulados, para el efecto exclusivo de que emitiera otra en la que no tomara en consideración la afectación a los derechos humanos de los ciudadanos que integraban el padrón electoral difundido en internet.

En cumplimiento a la señalada ejecutoria, el 28 de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una nueva resolución por la que impuso al partido Movimiento Ciudadano la sanción equivalente a \$61,036,779.20 (sesenta y un millones treinta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos, 20/100 moneda nacional), y de \$25,904.00 (veinticinco mil novecientos cuatro pesos, moneda nacional), a cada uno de los ciudadanos Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, y esta es la resolución que ahora se impugna.

A efecto de fijar mi posición en relación con el presente caso, en principio, me permito señalar que en la sentencia emitida el diecisiete de agosto del presente año, se determinó de manera textual:

“Procede revocar la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción”

Desde mi perspectiva, la determinación de esta Sala Superior fue clara, en el sentido de que la gravedad de la infracción debía determinarse a partir de lo previamente analizado, sin

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

tomar en consideración la supuesta violación a los derechos humanos de los ciudadanos inscritos en el padrón el electoral difundido mediante internet, lo que quiere decir que el resto de las consideraciones relativas a la calificación de la gravedad de la infracción debían seguir rigiendo en el sentido de la resolución.

Ahora bien, no comparto las consideraciones expuestas en la sentencia aprobada por la mayoría, por las que se estima que al momento de emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable no tomó en consideración que se trata de una conducta por omisión culposa y no dolosa, que no hubo reincidencia, que no se presentó vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, y que derivado de ello calificó indebidamente la falta como grave especial.

Al respecto, me permito manifestar que en la propia ejecutoria aprobada por la mayoría, se señala de manera clara que *“entre otras cuestiones, al calificar la falta, el Consejo General responsable consideró que se trata de una infracción por omisión en la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; se trató de una sola conducta culposa al no estar acreditado el dolo en su comisión...”*.

En ese sentido, contrariamente a lo sustentado en la sentencia mayoritaria, considero que la autoridad responsable sí tomó en consideración que se trataba de una falta por omisión.

Con independencia de lo anterior, estimo que el incumplimiento a obligaciones constitucionales y legales de un partido político, emanada de situaciones en las que el propio partido político se

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

coloca, como ocurre en el caso –porque Movimiento Ciudadano entonces Convergencia solicitó el padrón de electores- ameritan ser sancionadas con mayor severidad, ya que la situación lesiva de los bienes, principios y valores constitucionales y legales, derivó directamente de un hacer del propio instituto político y no de actos realizados motu proprio por la autoridad.

Además, considero que el hecho de que se trate de una omisión, en manera alguna constituye un elemento que disminuya la gravedad de la infracción, precisamente porque derivó de un hacer del partido político, esto es, de la petición de contar con el padrón electoral cuyos datos se publicaron en internet.

Por otra parte, me permito señalar que esta Sala Superior ha considerado que la reincidencia es un elemento a valorar a efecto de agravar la conducta y su respectiva sanción, de modo que la ausencia de aquélla por sí misma no constituye un elemento que deba conducir a la autoridad a calificar la conducta en los términos pretendidos por el inconforme, o bien, imponer una sanción menor (SUP-RAP-423/2016, SUP-JRC-591/2015, y SUP-RAP-382/2012).

En ese orden de ideas, considero que la autoridad responsable no se encontraba obligada a tomar en consideración la existencia o no de reincidencia para calificar la gravedad de la falta, porque constituye un elemento que debe ser estudiado al momento de individualizar la sanción para que, en su caso, sea considerada como agravante y no como un elemento intrínseco, consustancial o propio de la conducta.

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

En ese orden de ideas, también me permito señalar que la autoridad responsable sí tomó en consideración que la conducta reprochada no fue sistemática, pues como ya lo he señalado, expuso que se trataba de una sola conducta.

Con independencia de que la autoridad responsable sí tomó en consideración el señalado elemento para calificar la gravedad de la falta, me permito mencionar que el hecho de que una conducta sea o no sistemática, no determina por sí misma la gravedad de la infracción, precisamente porque esta se debe determinar a partir de una ponderación de los elementos objetivos, y las circunstancias particulares del caso, analizando de manera escrupulosa los alcances o afectaciones constitucionales y legales producidos por la conducta antijurídica, la obligación incumplida, el bien jurídico transgredido y los efectos producidos por la conducta objeto del reproche.

En ese orden de ideas, considero que la calificación de grave especial a la falta acreditada debe subsistir, en virtud de que la conducta imputada y acreditada consistió en faltar a un deber, es decir, el reproche atendió a la indebida salvaguarda de la información confidencial que le fue proporcionada al partido político recurrente, lo que, por sí mismo, resulta de una gravedad superior a la ordinaria, precisamente porque no derivó del descuido de obligaciones cotidianas del partido político, sino que se configuró a partir de la situación particular en la que el propio partido se colocó, al haber solicitado a la autoridad esa información, la cual es estrictamente confidencial, de manera que la obligación de resguardo y confidencialidad de la misma resultaba aún mayor.

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

Además, me permito señalar que desde mi óptica, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para sustentar la calificativa de grave especial de la falta son suficientes, por sí mismas, para que sigan rigiendo en el sentido del fallo, las cuales consisten en que:

- La falta acreditada implicó la violación de normas de carácter constitucional y legal tendentes a proteger la vida privada y datos personales de los gobernados
- Faltar de manera manifiesta o evidente al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral, para la conformación del padrón electoral.
- Que el bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.
- Que la falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

En tales condiciones, a mi juicio es suficiente para calificar la falta como grave especial, las cuatro razones enlistadas previamente, dado que las mismas son suficientes para considerar la gravedad especial y en consecuencia imponer la sanción de mérito, sin modificación alguna.

Con independencia de lo anterior, desde mi perspectiva, también existen diversas razones por las que procede confirmar la calificación de la falta en los términos considerados por la

SUP-RAP-482/2016 Y SUS ACUMULADOS

autoridad responsable, así como la sanción impuesta, en atención a que:

- La conducta imputada y acreditada consistió en faltar a un deber específico, es decir, el reproche atendió a la indebida salvaguarda de la información confidencial que le fue proporcionada, lo que, por sí mismo, resulta de una gravedad superior a la ordinaria, precisamente porque no derivó del descuido de obligaciones cotidianas del partido político, sino que se configuró a partir de la situación particular en la que el propio partido se colocó, al tratarse de información confidencial específica que solicitó a la autoridad, de manera que la obligación de resguardo y confidencialidad de la misma resultaba aún mayor.
- La falta de cuidado de los datos del padrón, implicó el incumplimiento de la obligación del partido político de resguardar debidamente, y con las medidas de seguridad necesarias, la información personal y confidencial de los ciudadanos.
- El indebido resguardo de los datos personales de los ciudadanos, también excedió la limitación contenida en los artículos 192, párrafo 2, así como 196, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, ya que implicó el uso de la información para fines distintos a su revisión y verificación por el partido político.
- Los hechos de referencia, motivaron la violación a lo previsto en el artículo 171, párrafo 3, del Código aludido, pues se inobservó la calidad de estricta confidencialidad con que

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

cuentan esos datos, aunado a que se incumplió con la prohibición de darse a conocer.

- Se generó la transgresión a los principios constitucionales de preservación de confidencialidad de información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, establecidos en los artículos 1, y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El hecho acreditado relativo a la difusión indebida de datos del padrón electoral, es susceptible de actualizar el delito establecido en el artículo 406, fracción III, del Código Penal Federal vigente en 2013, ya que el tipo refiere la imposición de una pena al funcionario partidista que, entre otros, haga uso indebido de documentos electorales, dentro de los que indudablemente se encuentra el padrón electoral, mismo supuesto que actualmente se encuentra regulado en el artículo 9, fracción III, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por todo lo expuesto, desde mi óptica, la calificación de la falta como “grave especial” es adecuada, porque la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, aunado a que se trata de hechos que pueden dar lugar a la configuración de un delito, en los términos

**SUP-RAP-482/2016
Y SUS ACUMULADOS**

establecidos en el Código Penal Federal vigente al momento en que acontecieron los hechos (2013).

Por todo lo expuesto, desde mi óptica, contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría, lo procedente era la confirmación de la resolución impugnada, a fin de garantizar que impere una sanción ejemplar por el incumplimiento a la obligación del partido político de resguardar la información confidencial de los ciudadanos que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley se hacen del conocimiento de la autoridad electoral para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de nuestros derechos.

No omito señalar que con el monto de la sanción impuesta se evita, en mayor medida, la reiteración de conductas de similar naturaleza, por tratarse de una medida que inhibe el incumplimiento a la obligación mencionada.

Por todo lo anterior, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA